



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO EN EP ACATLAN

EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION EN MATERIA FISCAL ¿ MEDIO DE DEFENSA O TRAMPA PROCESAL ?

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULODE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ELVIA CHAVEZ SANCHEZ

Director de la Tesis: Dr. Luis Humberto Delgadillo Gutierrez

Naucalpan de Juárez Estado de México Octubre de 1992

TESIS CON FALLA DE ORIGEN





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

En un país como el nuestro, donde la intervención del Estado es — cada vez mavor, es de suma importancia requiar con mas frecuencia y responsabilidad la actuación de la Administración Pública, toda vez que los particulares estan sujetos en cada momento a la voluritad del aparato administrativo, que en diversas ocasiones se muegitra un tanto cuanto hostil y, en consecuencia, aumenta la posibilidad de que se violen las garantías consagradas en la Constitution Follica para protección de los particulares, sin que los mafectados puedan, en determinado momento, ser restituigos en sus parantías violadas.

Es cierto que la actuación de la Administración Pública esta sumpeditada al marco de legalidad establecido en los artículos 14 volto de nuestra Carta Magna. Volumbra el mismo aparato administrativo cuenta con los llamados recursos administrativos, con medios de defensa por medio de los cuales los particulares afectados por resoluciones emitidas por el Poder Ejecutivo Federal intentaran que sean modificadas o anuladas, estos no son suficientes o efice ces para que los gobernados logren su objetivo, toda vez que los

servidores públicos que conocen de los recursos no actuan con impoarcialidad, ya que anteconen a los derechos de los particulares los intereses de la propia Secretaria: claro esta que la figura jurídica de los recursos administrativos debe de seguir existiendo. Lo que se debe modificar es el pensar de los Servidores Públicos que Conocen de los recursos administrativos interpuestos resolviendo conforme a derecho y no en razon de los intereses de la propia Administración, va que nos encontramos en un Estado de Derecho.

CAPITULO I

GENERAL IDADES

1.1. EL EJERCICIO DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA

Para iniciar el estudio de las funciones del Estado, se hace nece sario que tratemos los fines del mismo toda vez que según los fines serán las actividades. En este sentido Sayaques Laso (tratado de Derecho Administrativo) nos dice que:

'Según sea la obinión que predomine en cada bais y en un momento dado acerca del debatido problema de los fines - del Estado, dependerá la mayor o menor extensión de las actividades o tareas que el Derecho asigne a las entidades estatales." (1)

No se puede tener un estandar de lo que son los fines cel Estado toda vez que los mismos han variado según el tiempo y el lugar y además existen corrientes que han negado la existencia de fines y otras se refieren a los fines objetivos o particulares de cada — Estado o a los fines subjetivos del mismo.

La corriente mas aceptada considera que el Estado tiene fines, -que son la concresion de los fines humanos, ya que ... Por dife-rentes que puedan ser las acciones humanas y por múltiples formas

(1) Sayagues Laso. Enrique. Tratado de Perecho Administrativo. 7ç mo I. Ed. Martin Bianchi Altuna. Montevideo 1974. pág. 45. que sean susceptibles de revestir los fines humanos, esta variendad de fines puede integrarse en algunos que valgan como superiores y últimos ... Los medios para conseguir estos fines superiores son varias, del propio modo que los fines intermedios; pero rea variedad de estos ultimos tiende a convertirse no ya en un escaso numero, sino en un solo fin.

En este sentido, el Dr. Georg Jellinek se pronuncia diciendo que:

"El contenido de los fines ha variado según al tiempo y lugar, ya que algunos han considerado que se concretiza en el bienestar general, otros lo circunscriben a la moral, otros a la seguridad o a la libertad, pero siempre encontraremos que "Toda actividad del Estado tiene como fin ultimo desde este punto de vista, cooperar a la evolución progresiva, en primer lugar de sus miembros, no solo actuales sino futuros, y ademas colaborar a la evolución de la especie...(2) fines que pueden ser exclusivos o concurrentes, ya sea que se trate de "... actividades que exclusivamente le correspondan, y actividades con las cuales ordena, ayuda y favorece o desvia las manifestaciones de la vida individual y social", que se manifiestan en actividades relativas a la afirmación de su

⁽²⁾ Jellinek, Georg. Teoria General del Estado. Ed. Albatros - -Buenos Aires, 1981 pág. 196.

propia existencia, a la seguridad y desenvolvimiento de su poder, así como a establecer el derecho y ampararlo, y favorecer a la -cultura." (3)

"Fara lograr la realización de sus fines propios, las entidades - estatales actúan mediante actos jurídicos y operaciones materia-- les: las segundas son tan variadas como variados son los fines -- perseguidos.

Las entidades estatales realizan esos actos y operaciones en virtud de los poderes Jurídicos que el derecho objetivo establece.

Dichos poderes Jurídicos son una aptitud para oprar de determinado modo o manera.

Atendiendo a las características de asos poderas Jurídicos, se -distingue la potestad de legislación, de administración y jurisdiccional. Es lo que tradicionalmente se denominan funciones Jurídicas del Estado" (4)

Ya precisado lo que se entiende por fines del estado analizaremos las funciones mismas que son las actividades que el Estado realiza para poder cumplir con sus fines y que se circunscriben en tres: la función legislativa, la judicial y la administrativa, --- que es la que más nos interesa, las cuales se manifiestan como ---

⁽³⁾ Jeilinek, Georg. Teoria General del Estado. Ed. Albatros. - -Buenos Aires, 1981 pág. 189.

⁽⁴⁾ Sayagues Laso, Enrique. - Ob. cit. págs. 34 y 35.

expresion concreta de normas, como solucionadora de conflictos jurídicos entre las personas y como aplicación concreta de la -ley; como se desprende de lo visto, esas tres funciones del Esta
do no son otra cosa que la teoría de la división de poderes de Montesquieu pero sin esa rigidez con la que se concibio, toda vez
que el poder legislativo puede realizar funciones administrativas
desde el punto de vista ma- terial y así cada poder puede realizar funciones del otro.

A continuación definiremos lo que es la función administrativa:

1.1.1. DEFINICION

Se tienen problemas para poder precisar la definición de funcion administrativa en virtud de que algunos autores tratan de definir la por exclusión diciendo que la función administrativa es aque-lla que no es Judicial ni legislativa, definición que no nos dice nada.

Algunos otros la definen desde el cunto de vista del organo, di-ciendo que es la actividad que realiza el poder ejecutivo, lo -cual tampoco es válido porque, como lo señalamos en parrafos ante
riores, la teoría de la división de poderes no es rigida, sino -que cada poder puede realizar funciones de los otros.

Para el Dr. Delgadillo la función administrativa es "la realiza-ción de actos jurídicos o materiles, ejecutados de acuerdo con el
mandato legal, que produce transformaciones concretas en el mundo
de lo jurídico." (5)

De esta definicion desprendemos que no se hace mención del organo que la desembeña toda vez que formalmente, el ejecutivo es el -único que la realiza; pero materialmente, es decir en atención al contenido, señala que es la ejecución de la ley que produce situa ciones jurídicas individuales: definición que establece más con-cretamente lo que es la función administrativa y la cual consideramos en lo sucesivo para el desarrollo del presente trabajo de -tesis.

1.1.2. FUNTO DE VISTA FORMAL Y MATERIAL

Debido a que la teoría de Montesquieu es flexible y que un solo poder puede realizar funciones de los otros dos, existe la neces<u>i</u> dad de clasificar las funciones del Estado en dos categorias:

a) Desde el punto de vista formal, subjetivo u órganico, que consiste en atribuirle al acto la naturaleza del órgano de donde -- emana, con independencia de su contenido escencial.

⁽⁵⁾ Delgadillo Gutierrez Luis Humberto Ob. cit. pág. 35.

b) Desde el punto de vista material, intrínseco o esencial, atien de a la naturaleza intrinseca de la función, prescindiendo del ór cano al cual están atribuidas.

Normalmente coinciden el caracter formal y el carácter material — de las funciones, y así las funciones que materialmente tienen — naturaleza legislativa, administrativa o judicial corresponden — respectivamente a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial: es decir, que coincide el carácter formal y el material.

Pero existen ocasiones en que no hay esa coincidencia y es lo que nos impone la adopción de dos puntos de vista diferentes para distinguir certeramente las funciones del estado ya sea desde el punto de vista formal o material.

Ahora bien, una vez expresados los motivos que provocan la adop-ción de los criterios citados diremos que:

"Para que un poder realice funciones cuya naturaleza sea diferente en sustancia de las que normalmente le son atribuibles, debe existir una expresion expresa en el texto constitucional." (6)

"Desde el punto de vista formal u organico la funcion administra-

(6) Gabino Frage. - Derecho Administrativo Ed. Porrua México 1984 pag. 25. tiva. Será toda la función que realice el noder ejecutivo, aunque la naturaleza de los actos en que se manifieste tenga caracter - legislativo o judicial" (7)

A continuación trataremos algunas ejemplificaciones de lo trans-crito en el parrafo anterior:

Cuando el poder Ejecutivo realiza materialmente la funcion legislativa a traves de los siguientes procedimientos:

1) Mediante la participación en el proceso legislativo, o en la formulación de iniciativas de leyes ante el congreso de la Unión (Art. 71 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos):

2) Mediante la expedición de las leyes a que sa refiere el articulo 131 en su parrafo 20. del maximo proenemiento jurídico en materia arancelaria de comercio exterior;

3) Mediante la expedición de desterior;

4) Mediante la expedición de reglamentos, de leyes emanades del Congreso de la Unión en los términos del artículo 89, fracción 1, (Facultad reglamentaria) de la Carta Magna, y cuando realiza materialmente la función judi——cial al resolver controversias administrativas y laborales en Tribunales especializados.

"La función administrativa no esta localizado en un órgano único. Indudablemente que el poder ejecutivo concentra la mayor suma de

⁽⁷⁾ Delgadillo Gutierrez, Luis Humberto. Ob. cit. pag. 36.

funciones administrativas; pero también ejercen esa función el -poder legislativo y el judicial." (8)

De todo lo excuesto concluimos que los poderes se coordinan, participan entre si, dejando aun lado la doctrina que plantez la separación rigida de los poderes para llevar a feliz termino los -fines del Estado.

1.1.3. ELEMENTOS DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA

De la definición de función administrativa que establecimos y que consideramos la mas apropiada y que plantea la diferencia con la función legislativa y con la jurisdiccional o judicial que es la del Dr. Luis Humberto Delgadillo y que establece que: "la realización de actos jurídicos o materiales, ejecutados de acuerdo con el mandato legal, que produce transformaciones concretas en el —mundo jurídico", se desprenden los siguientes elementos:

- a) Realización de actos jurídicos o materiales;
- b) Mandato legal y
- c) Crea situaciones juridicas individuales.
- a) La realizacion de actos jurícicos o materiales: las funciones

⁽⁸⁾ Sayaques Lasso. Ob. cit. pag. 43.

del Estado se exteriorizan precisamente mediante la realización - ce actos jurídicos (actos de voluntad cuyo objeto es producir un efecto de derecho: y materiales (hechos naturales o voluntarios - que no trasciencen al orden jurídico.

- b) Mandato legal; la actuación de que hablamos tiene que ser dentro y en cumplimiento a un mandato legal y
- c) Crea situaciones jurídicas individuales, toda vez due al ejecu tarse la ley, crea situaciones Jurídicas individuales, concretas.

1.2 EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.2.1 CONCERTO DE EROCESO Y ESOCEDIMIENTO

Las funciones del Estado: la legislativa, judicial y administrativa, se ejercen mediante la realización de actos los cuales son de distinta naturaleza, unos que producen consecuencias jurídicas y otros que solo producen consecuencias de hecho, vrgr: El Estado, al expedir leyes, dictar sentencias, dar ordenes administrativas, afecta el orden jurídico existente. Cuando construye carreteras, transporta mercancias y correspondencia. Imparte enseñanza o servicios de asistencia esta realizando simples actos materiales que no trascienden al orden jurídico.

El acto material está constituido por actos naturales o voluntarios que no trascienden en lo jurídico, en tanto que el jurídico
está constituido por un acontecimiento natural al que la ley vincula ciertos efectos de derecho, como el nacimiento, la muerte. etc. o bien por un hecho en que la voluntad numana interviene y en el que el orden jurídico entra en movimiento, pero con la diferencia respecto del acto jurídico oe que ese efecto de derecho no
constituye el objeto de la voluntac.

la forma de realización de esde actos es el procedimiento.

El acto administrativo requiere para su formación estar precedido de una serie de formalidades y otros actos intermedios: de estar manera, podemos expresar que el conjunto da formalidades que preceden al acto administrativo constituyen el procedimiento admi---nistrativo.

Fara el maestro Acosta Romero el procedimiento es "todo el conjun to de actos señalados en la ley para la producción del acto administrativo" (7)

De la definición transcrita desprendemos que ese conjunto de ac--tos deben estar senaladas en la leva ello en acención a la garan-

(5) Acosta Romero Miguel. - Teoría General del Derecho Administrativo. Ed. Porrúa Mexico pag. 679. tia del debido proceso toda vez que el procedimiento administrati, vo es de neta sustancia administrativa nace necesaria la ablicación de todos los elementos del debido proceso tal y como lo consagra el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados - Unidos Mexicanos; y que esa sucesión de actos van encaminados a - la producción del acto administrativo en si que es la exteriorica ción o manifestación unilateral de voluntad del Estado tendiente a la creación, modificación o extinción de derechos y obligaciónnes.

Procedimiento para el Maestro Nava Negrete es "rito, cauce, el -conducto integrado por actos que se ordenan a una finalidad" (10)
En esta definición del Maestro Nava Negrete encontramos los mis-mos elementos que en la del Maestro Acosto Romero como son: con-junto de actos que se suceden entre si y que persiguen un fin: pero consideramos mas completo el concepto del Maestro Acosta Romero que establece que el procedimiento se identifica con la forma de realizar una serie de actuaciones dirigidas aun pronuncia-miento, ese es su fin, que corresponde a una autoridad administral
tiva, es decir una del poder ejecutivo en su aspecto formal.

Como se desprende de la expuesta el procedimiento administrativo

(10) Nava Negrete, Alfonso. - Derecho Procesal Administrativo. Ed. Forrua Mexico 1959 pag. 73 y 76.

es una unidad un todo que se encuentra constituida por un conjunto de actos que se suceden entre si y que tienden a la preparanción de la expresión de la autoridad administrativa esa expresión es la exteriorización del acto administrativo mismo ya que este des la exteriorización de la voluntad de la administración pública que tiene por objeto producir consecuencias de derecho y se distingue del hecho jurídico en que este quede ser efecto de la nanturaleza o del hombre pero sin puedar consecuencia de derecho: desí mismo ese acto administrativo requiere para su formación estar precedido de una serie de formalidades mismas que constituyen una garantía de que la resolución que se dicta no se hace de mangina arbitraria sino de scuerdo a las normas legales (procedimiento)

Ahora bien: una vez expuesta la definición de procedimiento, pasa remos a expresar la de proceso para que con posterioridad nos encontremos en posibilidad de asentar sus diferencias.

La idea Juridica de proceso puede ser concebida en sentido am---plio, como "una secuencia o serie de actos que se desenvuelven -progresivamente, con el objeto de llegar a un acto estatal determinado." (11).

⁽¹¹⁾ Acosta Romero Ob. cit. pag. 479.

En este sentido vemos que habría proceso en cualquier función del Estado.

El Maestro Acosta Romero define al proceso atendiendo al fin del mismo que es la resolución de un conflicto, una controversia mediante la emisión de una sentencia: "Proceso es el conjunto de agitos realizados conforme a determinadas normas, que tienen unidad entre sí y buscan una finalidad que es la resolución de un con---flicto. La restauración de un Derecho o resolver una controversia preestablecida, mediante una sentencia." (12)

De las anteriores concepciones, aunque con distintas palabras los elementos similares son que es un conjunto de actos establecidos en un ordenamiento jurídico que se suceden unos de otros y que - tienen como finalidad emitir una sentencia.

⁽¹²⁾ Acosta Romero Ob. cit. pag. 679.

⁽¹³⁾ Acosta Romero Ob. cit. pag. 480

1.2.2 DIFERENCIA ENTRE PROCESO Y PROCEDIMEINTO

De las definiciones expresades en el punto anterior podemos obtener las diferencias entre proceso y procedimiento pera quedar como a continuación se indica:

- 1.- En tanto que el proceso la finalidad es la resolución de un conflicto de una controversia; en el procedimiento es la realización de un determinado acto.
- 2.- En el proceso los actos se desenvuelven ante un tercero independiente e imparcial que esta por encima de las partes y que ter
 mina con una sentencia y el procedimiento esa serie de actos termina con un acto administrativo, con una decision de la autoridad
 administrativo.
- 5.- El proceso es un conjunto de actos encaminados aun fin defin<u>i</u> tivo (sentencia) y el procedimiento lo constituye tramites y formalidades que preceden y preparan al acto administrativo.
- 4.- El proceso presupone la existencia de un conflicto de dere--chos; en el procedimiento administrativo el conflicto de derecho
 no surge sino hasta que se dicta la resolución o sea precisamente
 después de que se ha seguido todo el procedimiento administrati-vo.

5.- El proceso lo constituyen una serie de procedimientos; y el procedimiento esta dentro de un proceso ya que es la forma en que
las actuaciones se realizan para producir un acto.

6.- En el proceso los actos coordinados van encaminados a que se verifique el ejercicio de la jurisdicción que es la sentencia y el procedimiento lo que se ousca la realización de un acto.

Fara finalizar expondremos lo que cita el Dr. Luis Humberto Delga dillo: "el proceso tiende a la satisfacción de una pretensión por via jurisdiccional, mientras que el procedimiento denota el aspecto formal, es decir. la forma que reviste el ejercició de la action y que puede darse tanto en materia judicial como en materia administrativa. Al procedimiento administrativo se la identifica como la forma de realizar una serie de actuaciones dirigidas a la manifestación de un pronunciamiento que corresponde a una autoridad administrativa." (14).

1.2.3 EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Una vez que hemos dejado claro lo que es el proceso y el procedimiento y asentado sus diferencias procederemos a desarrollar el tema relativo al procedimiento administrativo en el.

(14) Delgadillo Gutterrez. Luis Humberto. Ob. cit. pag. 161.

Fartiendo de la idea de que el procedimiento es un conjunto de - actos que se suceden unos se otros y que preceden y preparan el - acto administrativo diremos que en el procedimiento administrativo no hay partes contraquestas como si las nay en el proceso sino que hay una relación entre la administración y el administrado.

Fara el Maestro Gabino Fraga, es "el conjunto de formalidades y actos que preceden y preparan al acto administrativo" (15).

Acosta Romero afirma que "el procedimiento administrativo es todo el conjunto de actos señalados en la ley, para la producción del acto administrativo." (le:.

Para el Dr. Luis Humberto Delgadillo es "una unidad que esta integrada por un conjunto de ectos coordinados entre si, que tienden a la preparación de la expresión de la voluntad de la autoridac - administrativa." (17).

De la anteriores concepciones, aunque con distintas palabras, ios elementos similares son que es un conjunto de actos que preparan, que anteceden al acto administrativo; pero el maestro Acosta Romegro agrega el elemento de que esos actos deben estar contemplados

- (15) babino Fraga. Co. cit. pag. 225.
- (16) Gabino Fraga. Ob. cit. pag. 675
- (17) Delgadillo Gutierrez, Luis Humberto. Ob. cit. pag. 161.

en la ley, situación que desde nuestro punto de vista es de trascendencia si tomamos en cuenta que toda la actividad de la administración pública debe sustentarse en normas jurídicas; que la autoridad solo puede hacer lo que la norma jurídica establece al contrario del principio que reta que todo lo que no esta prohibido esta permitico, principio aplicable a los administrados únicamente.

Al respecto es de indicar que se deben cumplir con una serio de formalidades mismas que pueden o no existir; El Maestro Acosta Romero establece que "cuando la ley no señala procedimiento previo el particular no tendra derecho a que la autoridad de cumplimiento a un determinado procedimiento; en cambio, cuando la ley requiadora de la emisión del acto que afecta al particular señala un procedimiento determinado. La autoridad administrativa esta obligada a cumplir con las garantías constitucionales correspondientes" (18)

Lo expuesto resulta logico toda vez que si no hay dispositivo que obligue a la autoridad a seguir determinados pasos, esta podra -- actuar como mejor considere sin que el particular pueda obligaria a observar determinada formalidad; pero cade agregar que si pien no debe la autoridad seguir determinado procedimiento por que no

⁽¹⁸⁾ Acosta Romero, Miguel. Co. cit. pags. 680 y 681.

se establece, si debe, y esta constitucionalmente obligada a ac-tuar atendiendo al principio de legalidad consagrado por el arti-

Articulo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, gapeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No po-drá librarse minguna orden de aprehensión o detención. sino por la autoridad judicial. sin que preceda denundia acusación o querella de un hecho determinado que la ley castique con pena corporal, y sin que estén apoyadas -aquéllas por declaración, bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabi dad del inculpado, hecha excepción de los casos de fla-grante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delicuente y a sus complices, poniendolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en ca sos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratandose de delitos que se persiguen de oficio, podra la autoridad administrativa, bajo su -más estrecha responsabilidad, decretar la detención del acusado, poniendolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita.

expresara el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que — se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligen cia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o megativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podra practicar visitas domi ciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los mi litares podrán exigir alojamiento, bagajes. alimentos y otras prestaciones, en los terminos que establezca la -ley marcial correspondiente." Ahóra bien, el Maestro Gabino Fraga al referirse a las formalidades del procedimiento nos dice que las normas del procedimiento serán distintas según se trate de un actuar espontaneo de la Admi nistración Pública o de una actuación que esta realice a instan-cia del particular estableciendo que independientemente de que la Administración actue a perición de parte o de oficio v además no sa llegue a producir lesión en los derechos de los intereses privados, debera existir un minimo de disposiciones, como son las --que fijan el organo competente y los motivos para iniciar el procedimiento, mismos que se encuentran consagradas en el artículo -16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -antes transcrito; pero cuando el procedimiento se inicia a peti--ción de parte. la ley debe recular los requisitos que ha de lle-nar la instancia inicial la forma de acreditar la personalidad en caso de que se actue por medio de representante, los documentos que deben acompañarse al primer escrito, el lugar de presentación y los medios de subsanar la falta de los requisitos exigidos esi como los medios de prueba y las normas para su apreciación.

Estas cuestiones se regulan vrgr. ya en el Código Fiscal de la -Federación específicamente en el título V que trata los procedi-mientos administrativos, capítulo I intitulado de los Recursos Ad
ministrativos mismos que en sus artículos 116 a 125 establece los
subjuestos de procedencia del Recurso, de su Interposician, de las

pruebas que se deben aportar y de la resolución que en su caso --

Tanto Acosta Romero como Gabino Fraga coinciden en que si bien no en todos los procedimientos se debe observar las mismas formalidades, si es necesario que por minimas que sean se debe cumplir con lo dispuesto en el multicitado articulo 16 Constitucional que establece el principio de legalidad.

Es de agregar que el procedimiento administrativo no siempre afecto los intereses de los particulares que es cuando realiza actos en su ambito meramente de gestión administrativa entre sus órga-nos, sin interferir la esfera de los particulares; como el acto-administrativo material que tampoco trasciende a la esfera de los particulares.

1.3 EL ACTO ADMINISTRATIVO

Para estar en posibilidad de desarrollar el presente punto, es ne cesario que estudiemos, aunque en forma breve pero a la vez substancial, lo que es el Derecho Administrativo debido a que los actos administrativos caen y son estudiados por esta rama del derecho, concretamente en lo que se refiere a la función administrativa como la que realiza el Poder Ejecutivo, es decir, en su aspec-

to formal, por lo anterior es inevitable definir lo que es el derecho administrativo. -

El maestro Miquel Acosta Romero lo define como " ... el conjuntode normas de derecho que regulan la organización, estructura y --actividad de la parte del Estado, que se identifica con la admi-nistración publica o Poder Ejecutivo, sus relaciones con otros -organos del Estado, con otros entes publicos y con los particulares. P. (19), como podremos observar, esta definición equipara al Poder Ejecutivo y la Administración Pública, lo qual nos remite a que el citado autor se refiere a lo que es la función administrativa en su aspecto formal. esto es, toma en consideración el acto mismo y no al órgano del Estado que la crea, porque en el sentido material sucede que qui Poder Judicial excepcionalmente puede realizar una función administrativa, similar criterio utiliza el pro fesor Antonio Serra Rojas quien lo conceptúa como "... la rama de derecho pública interno, constituido por el conjunto de estructur. ras y principios doctrinales, y por las normas que regulan las ac tividades directas o indirectas como organo del Poder Ejecutivo -Federal, la proanización, funcionamiento y control de la cosa pública; sus relaciones con los particulares, los servicios publi--

(19) Acosta Romeno Miguel.- Teoria General del Derecho Administra tivo, ed. sexta. Ed. Formue, Mesico, 1984, pag. 9. one v demas actividades estatales. " (20), este concento nos pare rece más completo ya que, a diferencia del anterior autor, agrega al elemento doctrina, situación que desde nuestro punto, de vista es de trascedencia si tomamos en cuenta mas se desarrolla va ad-quiriendo nuevos maticas que los estudiosos del derecho van compi lando y tratam de dar opiniones respecto de la compleja actividad que realiza el estado en nuestro país también otro elemento que remalta es precisamente cuando hace referencia al derecho obblico interno va que el derecto agministrativo no tiene las mismas ca-macteriaticas en todos los países en donda el Estado mestiza funciones administrativas, no krataremos de elegorar una acencion de lo que es esta rama del derecho conque popriamos ser recetificas o simplements terq:verser lie resolsciones abuntadas anteriormente; la que nos llevaria a complicer el plantesmiento, y confundir lo que definieramos, paro si resaltaremes, que para afactos del presente trabajo bomaremos como base en todo momento la defini--ción última, para finalizar diremos que para Gabino Fraca el cerecho administrativo ' ... es la nama del derecho publico que requla la actividad del estaco que se realizh en forma de funcion administrativa." (21)

⁽²⁰⁾ Serra Relac, Andres. Derecho Administrativo, Ed. Pormos. Askico 1981. 0804 178-177.

⁽²¹⁾ Gabino Fenga, ĝerecho Administrat vo. En Formis Marion 1934. pão, 15

De las anteriores concepciones, aunque con distintas palabras. los elementos similares son que es una rama del derecho publico que regula la actividad del estado fundamentalmente la función -administrativa que realiza el Poder Ejecutivo y sus relaciones -con los diversos órganos publicos así como con los particulares para efectos del presente trabajo de tésis lo que más importa es la relación entre el estado y los particulares ya que estos últimos, por un acto de autoridad, pueden verse violados en sus gara<u>n</u> tias individuales o en sus derechos que tienen frente al Estado, lo que dará lugar a una controversia entre los mismos y origina-ra que los administrados ojerciten su derecho de audiencia median te los medios de defensa que las leves preven para estos casos. en este contexto diremos que la función administrativa debe de -sequir ciertos lineamientos para cumplir debidamente con sus fi-nes, esta es la que el Estado realiza bajo un orden jurídico v -que consiste en la ejecución de los actos materiales o de actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales --(22), del analisis de lo anterior podemos establecer tres elementos: en primer lugar que dicha función se debe realizar bajo un orden jurídico tanto de la aplicación de la lev como de la que le otorga al Estado facultad para su actuación; el segundo elemento será que los efectos deberán ser generalmente concretos e individuales y por último, estará revestido de actos materiales enten-diendolos como la exteriorización de voluntad del estado, este es

⁽²²⁾ Gabino Frana, Ob. cit. pag. 63.

el punto medular a tratar en las siguientes páginas ya que la exteriorización de la voluntad de las autoridades administrativas sera precisamente a través de los actos administravos en situacio
nes concretas individuales.

1.3.1 DEFINICION

Con este panorama podemos iniciar el estudio de lo que es el punto toral del presente tema y que es el acto administrativo. Tenia ndo en consideración que el acto administrativo es la exteriorización de la voluntad de la administración pública que tiene por objeto producir consecuencias de derecho y se distingue del hecho jurídico en que este puede ser efecto de la naturaleza o del hombre pero sin buscar consecuencias de derecho, la voluntad aquí es unilateral ya que no toma en cuenta al sujeto al que va dirigido, diversos autores han conceptuado al acto administrativo en los siguientes términos: "Es una manifestación unilateral y externa de la voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente en ejercicio de la potestad pública esta decisión crea, reconoce, modifica, trasmite, declara o extingua derechos y obligaciones, es generalmente ejecutiva y se propone satisfacer — el interés coneral. (23)

Este concepto toma como punto de referencia el acto jurídico e. -

(23) Acosta Romero, Miguel. Ob. cit. págs. 413 y 4143.

el punto medular a tratar en las siguientes páginas ya que la exteriorización de la voluntad de las autoridades administrativas —
sera precisamente a través de los actos administravos en situaciones concretas individuales.

1.3.1 DEFINICION

Con este panorama podemos iniciar el estudio de lo que es el punto toral del presente tema y que es el acto administrativo. Tenie ndo en consideración que el acto administrativo es la exteriorización de la voluntad de la administración pública que tiene por objeto producir consecuencias de derecho y se distingue del hecho jurídico en que esta puede ser efecto de la naturaleza o del hombre pero sin buscar consecuencias de derecho. la voluntad aquí es unilateral ya que no toma en cuenta al sujeto al que va dirigido, diversos autores han conceptuado al acto administrativo en los si ouientes términos: " Es una manifestación unilateral y externa de la voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administra tiva competente en ejercicio de la potestad pública esta decisión crea, reconoce, modifica, trasmite, declara o extingua derechos y obligaciones, es generalmente ejecutiva y se propone satisfacer el interés general. (23)

Este concepto toma como punto da referencia el acto jurídico e. -

(23) Acosta Romero, Miquel. Ob. cit. págs. 413 y 4143.

general, más la característica principal es que aquí la voluntad siempre será unilateral misma que debe emanar de una autoridad, — en este caso administrativa, resulta interesante desglozar los — elementos que integran tal concepto, pues cono ya dijimos, la voluntad es el factor primordial del acto, sin embargo, la autori—dad que lo emite debe tener procedencia legal de su proceder (la función administrativa debe apegarse a los dispositivos legales — que le atribuyen competencia) y por último, a diferencia del acto jurídico general, estos buscan la satisfacción de necesidades colectivas debido a que estan encuadradas dentro del campo del dere cho público, así vemos que la voluntad del estado debe de estar — contenida en una ley.

El acto administrativo para Andrés Serra Rojas es "... la declara cio de voluntad, de conocimiento y de juicio unilateral, externa concreta y ejecutora, que constituye una decisión ejecutoría que emana de un sujeto, la administración pública, en ejercicio de — una potestad administrativa que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación subjetiva y su finalidad es la satissatisfacción del interés general. " (24), aquí aparece un nuevo — elemento que es la ejecución del acto, es decir, la autoridad administrativa tiene la facultad de ejecutar el acto emitido toda — vez que se persigue un fin común, en consecuencia, el cumplimiento del mismo debe hacerse de inmediato para mantener un orden y —

(24) Serra Rojas Ob. cit. pág. 238.

un equilibrio entre la administración publica y los administrados

1.3.2. CARACTERISTICAS DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Partiendo de la idea de que el acto administrativo es el que realiza la administración pública como el medio para manifestar su voluntad a los gobernados, realizandolo a través de un funciona-rio publico competente para llevar a cabo sus funciones, diremos que el acto debe estar investido de ciertas características que lo distingan y le otorquen la fuerza necesaria para que sean ob-servados estrictamente, así tenemos que como primer característica las resoluciones administrativas deben ser legalmente ejecutotoria toda vez que el Poder Ejecutivo tiene la potestad para ha-cer cumplir sus resoluciones, mediante un acto material - siempre escrito que se impone a la resistencia de los particulares por -con llevar un interés público, aún y cuando el agraviado pueda re currirlo, dicha ejecución se realizará de oficio o por el órgano administrativo correspondiente, las resoluciones, desde el punto de vista, son inmediatamente ejecutivas, salvo los casos en que una disposición legal establezca lo contrario o se requiera aprobación o autorización posterior. Antonio Carrillo Flores en su -obra titulada La Justicia Federal y la Administración Pública, al hacer referencia sobre la ejecución de los actos administrativos nos dice: "... un acto administrativo es ejecutorio cuando la Administración Pública no necesita contar con el apoyo de las autoridades jurisdiccionales para proceder a ejecutar y a exigir a — los particulares aquello que el acto administrativo está mandado u ordenado."(25), consecuentemente, podemos enunciar que el particular no puede hacerse justicia por si solo, la autoridad si, la ejecutoriedad será la expresión técnica de la posibilidad de que la administración se haga justicia por si misma, esto no es una norma general si tomamos en cuenta que una resolución que afecta y lesiona los intereses de los gobernandos tienen diversos medios de impugnación para combatirlo y que llevaco a sus últimas consecuencias dará lugar a la intervensión de los tribunales jurisdiculonales, sean administrativos o judiciales.

Al ser los actos administrativos los medios como se manifiesta la autoridad administrativa, esta actividad del estaco debe de estar debidamente plasmada en ordenamientos jurídicos que les ocorguen expresamente facultad de actuar, el principio de legalidad de los actos administrativos, dentro del derecho positivo mexicano, se establece en el artículo 16 de nuestra Carta Magna el cuel en su primer concepto dispone que:

- Anticula 16.- Nadie puede ser malestado en su persona. familia, domicillo, papeles y poseciones sino en vintud de mandamiento escrito de la autoridad competente que --
- (25) Carrillo Flores Antonio.-La Justicia Federal y la Administr<u>a</u> ción Pública.- Begunda edición, Ed. Porrúa, Mexico 1973 pág. 74

funde y motive la causa legal del procedimiento... " (26)

De la anterior descripción se desprende que los actos de autoridad deben de estar debidamente fundados y motivados, lo cual quigre decir, que los funcionarios que los emitan harán únicamente lo
que permita la ley, tanto para sus facultades de actuación como el contenido del propio acto, por tanto, no opera el principio de
lo que no esta orohibido esta permitido.

1.3.3. CLASIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Es común que cuando se trata de establecer una clasificación de una, materia en particular surgen tantas clasificaciones como autores las realicen, empero, en este tema en concreto, trataremos de exponer las que más se asemejen para establecer una hegemonia tanto en los conceptos como en su significado para que sea comprensible y agil el planteamiento a desarrollar, ya que si transcribieramos todas las clasificaciones existentes solo sería redundar en los mismo, aunque con diferentes palabras, es por eso que hemos decidido tomar como punto de partida aquella que, para efectos didácticos, consideramos la más precisa, así tenemos la siguiente clasificación:

- a) .- Por las consecuencias que pueden producir: 1.- Materia---
- (26) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

les.- Cuando estos no caen dentro del campo jurídico, es decir, no producen consecuencias de derecho; 2.- Jurídicos.- Como su nom
bre lo dice, producen consecuencias de derecho, estableciendo situaciones jurídicas concretas o cenerales.

b).- Por su finalidad: 1.- Actos Instrumentales.- Son los mendios para realizar las actividades administrativas, algunos autores los denominan preliminares va sea de trámite o de procedimien to, sirven de base para el surgimiento de un acto principal, en materia fiscal una visita domiciliaria: 2.- Actos frincipales.- Son los actos definitivos de la administración, que tienden a cum plir con la finalidad del Estado, implican el ejercicio de la función administrativa, una liquidación de impuesto; y 3.- Actos de ejecución.- Su finalidad es la de hacer cumplir el contenido del acto principal aun y cuando los particulares se opongan, es la --facultad economico-coactiva con que cuenta la Administración para hacer efectivas sus resoluciones.

c).- Por la voluntad que interviene: 1.- Acto simple.- Interviene una sola voluntad, un solo órgano del Estado sin que necesite de aprobación o refrendo, lo constituye una voluntad unica; - 2.- Acto Complejo.- Lo componen dos a más voluntades pero con digitintos objetivos, p. ej. refrendo ministerial, un organo buscará el crear situaciones jurídicas para los gobernados y la otra vo-

luntad su publicidad o perfeccionamiento; 3.- Actos Colegiados.- Actuan diversas voluntades pero tienen como objetivo un mismo fin es decir, no habra intereses distintos, tal es el caso de la expedición de un acuerdo delegatorio de facultades donde los organos que intervinieron tendrán como finalidad única la de otorgan competencia a distintas unidades administrativas para el mejor desempeño de sus actividades; 4.- Acto Unión.- Las voluntades que intervienen buscan un fin distinto, pero su voluntad se ve manifestada en un solo acto, así tenemos que en el nombramiento de un funcionario el que lo designa tendrá como objeto investir a una persona para realizar las funciones administrativas para que el Estado cumpla con sus fines y el que lo acepta simplemente ouscara obtener un trabajo; y 5.- Acto Colectivo.- La voluntad que lo integra persique una misma finalidad y contenido que se reunen pa

d).— Atendiendo a la relación que guarda el acto con la ley — aplicable: 1.— Actos Obligatorios.— Son aquellos que la Adminis—tración Pública está obligada a realizar para cumplir con las funciones que le son propias y lograr el bien colectivo o satisfacer las necesidades de los gobernados; y 2.— Actos Discrecionales.— Son los que la autoridad puede realizar o no, queda a la libre — apreciación del funcionario el emitir o abstenerse de dar cumplimiento a lo solicitado.

- e).- Por su contenido: 1.- Actos destinados a ampliar la esfera jurídica de los particulares.- Este tipo de actos tienden a fa vorecer al sujeto que va dirigido, suelen otorgar derechos y aumentar las facultades de los gobernados; 2.- Actos destinados a limitar la esfera jurídica de los particulares; 3.- Actos por los cuales se hace constar un estado de derecho o de hecho (un registro o certificación).
- f).— Atendiendo a su radio de accion: 1.— Internos.— Estos pro ducen eficacia dentro de la misma Administración Pública y no obligan a los particulares por tanto, mediante tales actos no se pueden emitir otro que lesione los intereses de los particulares, el ejemplo mas común son las circulares, las cuales tienen como objeto establecer lineamientos, el debido cumplimiento de sus funciones; 2.— Externos.— Producen efectos fuera de la administra—ción con relación de terceros (determinación de contribuciones).

La anterior clasificación es realizada para la mejor comprensión del acto administrativo ya que, como se puede observar, el mismo presenta diversos tipos de manifestaciones y efectos derivados de lo complejo que resulta el actuar administrativo, finalizaremos — diciendo qe los actos, para efectos de impugnación, ya sea bus——cando su revocación o nulidad deben ser definitivos, es decir, la resolución que agravíe ai particular no puede ser modificada de —

oficio por la autoridad emisora.

1.3.4. ELEMENTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Como todo acto jurídico el administrativo está integrado por diversos elementos que le daran su eficacia para producir efectos jurídicos, así vemos que al producir la manifestación de la volun
luntad del Estado, en su función administrativa, y toda manifesta
ción de voluntad emana de un sujeto con el objeto de perseguir un
fin determinado, tenemos los siguientes elementos:

- a).— Sujeto.— En todo acto jurídico existen dos tipos de sujetos a saber; el sujeto activo y el sujeto pasivo, el primero, en esta materia en específico, lo sera siempre un drgano de la Administración Pública, el sujeto pasivo es el destinatario de la resolución administrativa, situación que generalmente recae en los particulares, los cuales tienen que cumplir con el contenido que de él emana, resumiendo, el que realiza el acto es la autoridad y va diricido al pobernado.
- b).- Voluntad.- Como ya expresabamos con anterioridad, puede manifestarse de distintas formas pero debe ser espontánea y por escrito, estar dentro de la competencia de facultades, no estar viciada de dolo, ma a fe, error o violencia y principalmente fun

dada en los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto que se adecue al tipo de conducta realizada por el particular para que el acto se encuentre motivado; por ultimo, el funcionario que la emita debe gozar de plena libertad de actuación, si la voluntad se manifiesta en contraposición con lo expuesto, los particulares podrán hacer uso del derecho que la ley les otorga de impugnar las resoluciones administrativas, ya sea ante las propias autoridades emisoras o ante los tribunales administrativos, toman do en cuenta que los actos deben ser definitivos.

- c). Objeto. Es el contenido mismo del acto, el cual obliga-rá al sujeto pasivo a realizar o no una determinada conducta, el
 objeto puede ser mediato o inmediato o con ambos efectos, sera inmediato el contenido textual del acto y mediato la realización
 que efectúa de él la persona a la que se dirige.
- d).- Forma.- Es el momento en que se plasma en un documento la manifestación de la voluntad de la autoridad emisora, es la ma terialización del acto, pudiendo surtir sus efectos jurídicos y pueda ser apreciable por los sujetos pasivos.
- e).- Motivo.- Son las condiciones o circunstancias que toma en cuenta el funcionario emisor para manifestar su voluntad, es el antecedente que provoca el acto, situación, ya de hecho ya -

gal, prevista por el ordenamiento jurídico aplicable como presupuesto necesario de la actividad administrativa.

f).- Finalidad.- El Estado como ente publico debe perseguir en todo acto la satisfacción del intéres general, es decir, no puede perseguir una finalidad en contravención a lo dispuesto en la nor ma jurídica, ademas, debe encontrarse dentro de la competencia - del agente que realiza el acto que la ley establece para dicho - efecto, si la autoridad al emitir un acto administrativo persigue una finalidad diversa a la que debió perseguir estará emitiendo - una resolución que, de producir consecuencias legales, implicaría un notorio desvío del poder y por tal circunstancia se puede de-mandar la nulidad del acto ante los tribunales administrativos.

Teniéndo como punto de partida que las autoridades, primordialmente, manifiestan la voluntad del Estado a través del acto administrativo, es de vital importancia estudiar lo que la doctrina deno mina como el silencio de la autoridad, el cual, aunque en forma sui generia, es una forma en que los órganos administrativos externan su voluntad y que, a su vez, surten también efectos jurididicos. En anteriores épocas se discutió este punto y así tenemos que, mientras unos autores consideraban que el silencio de la autoridad se debería concebir como una respuesta afirmativa a la petición hecha por los particulares, otros en contrario opinaban

que ello deberia de interpretarse como una negativa de la autoridad, es preciso hacer notar que en materia civil, concretamente en las relaciones contractuales, el silencio de una de las partes es una forma fáctica de acceder a las pretensiones de la contraparte, esto es lo que en términos comunes se conoce como el que ecalla otorga, situación que en materia fiscal no es aplicable por ser esta una rama del derecho publico.

Si consideramos que el artículo octavo constitucional obliga a — las autoridades a respetar el derecho de petición en el consagrado, mismo que deberá ser contestado por escrito y notificado en — breve término al solicitente, tendremos que en todos los casos, — por regla general, las promociones deberan ser contestadas por — las autoridades a quien se dirigen, no obstante lo anterior, debe mos indicar que el número de peticiones que se dirigen a una misma autoridad son exagerados, la cual en ocasiones se ve impedida son exagerados, la cual en ocasiones se ve impedida a contestar — alguna de ellas en el lapso de tiempo establecido por la ley.

En materia tributaria, y especificamente por lo que se refiere a los recursos administrativos, la autoridad ante la que se promue-ven debe dictar y notificar la resolución que a ellos recaiga en un termino de cuatro meses, de no hacerlo asi su silencio se in-terpreta como confirmado el acto impugnado, el contribuyente afec.

tado podrá recurrir ante el Tribunal Fiscal de la Federación so-licitando la nulidad de la negativa ficta, ello atento a lo establecido por el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, asimismo en su arículo 37 dispone que todas las peticiones formuladas por los particulares que no sean resueltas por la autoridad
en un plazo no mayor de cuatro meses se entenderá negada la petición o solicitud.

Ella nos motiva a realizar una reflexión en el sentido de que en forma sistemática las autoridades, ya sea por cargo exesiva de -trabajo o por negligencia de los funcionarios encargados de dar -debida contestación a la petición formulada o al recurso administrativo promovido, se abstengan de emitir resoluciones, puesto -que si caen en esta conducta no es para perjuicio alguno, no asi
a los contribuyentes ya que de lo que se les replique dependa el
poder realizar un acto o no o simplemente estar convencidos, en el caso de los recursos administrativos de revocación, de que -efectivamente existe una omisión de impuesto a su cargo lo que -trae como consecuencia una incertidumbre total, lo anterior no -obstante de que se regula que en estos casos se puede recurrir al
tribunal administrativo competente o esperar la resolución que re
caiga a la promoción, situación que conlleva al interesado a acudir a una instancia superior por demás innecesaria.

Criticamos esta forma de regular el silencio de la autoridad ya que solapa inmejorablemente a las autoridades fiscales al retraso de las resoluciones, consecuentemente produce una serie de obstaculos para la verdadera justicia administrativa, que deberia ser la naturaleza juridica de los citados recursos administrativos, pues de esta forma en todo monento es para perjuicio al solicitan te tales como inseguridad en la constitución, ampliación de garan tía del interes fiscal y constante molestia por parte de las oficinas ejecutoras que pretenden, en forma arbitraria, hacer efecti vos los créditos fiscales, cabria detenernos a pensar que sucedería si el silencio de la autoridad se interpretase como la ilegalidad del acto recurrido, seguros estamos que no culminaria el plazo de los cuatro meses que tienen como gracia para responder cuando ya se habría notificado la resolución al particular.

Para terminar con este capitulo, trataremos el punto que quedó — pendiente cuando hicimos referencia a los elementos del acto administrativo, el cual se — nistrativo y que es el procedimiento administrativo, el cual se — puede definir de la siguiente manera "...está constituido por un conjunto de trámites y formalidades ordenados y metodizados en — las leyes administrativas, que determinan los requisitos previos que preceden al acto administrativo, como su anteedente y fundamento, los cuales son necsarios para su perfeccionamiento y condiciona su validez, al mismo tiempo que para la realización de su —

fin." (27)

El procedimiento administrativo no es un acto gracioso de la autoridad, sino que debe ser respetado para estar acorde con lo establecido en la ley Suprema de nuestro país, concretamente en los artículos 14 y 16, ello quiere decir que la actuación del Estado debe subordinarse al orden jurídico establecido, la necesidad en nuestro derecho administrativo es una garantía constitucional, las leyes administrativas estan integradas de tres partes y tales son: normas substantivas; normas adjetivas o de procedimiento; y normas sancionadoras, aun y cuando se adolezca de la falta de normas procedimentales la autoridad actuará de acuerdo con su ámbito de competencia, buscando como finalidad proteger el interés de la colectividad y al mismo tiempo debe respetar los reconocidos a los particulares.

Como elemento formal del acto administrativo toma suma importancia, ya que evita las posibles arbitrariedades de las autorida-des, la Suprema Corte de Justicia de la Nacion en jurisprudencia
ha externado que si en el procedimiento administrativo no se llenan las formalidades exigidas por la ley que se aplica, con ello
se violan las garantias individuales del gobernado y procede concederle la protección federal para el efecto de que se subsanen las deficiencias del procedimiento, como se observa el procedi--

⁽²⁷⁾ Serra Rojas Andrés. - Ob. cit. pág. 227.

miento administrativo respetara en todo momento el principio de legalidad, ya que de no hacerlo así quebrantaría al mismo tiempo la ley y el interes de los particulares, violar el procedimiento previsto en la ley es crear un acto imperfecto.

Del articulo 14 constitucional se desprende dos garantias, la de previa audencia y la de legalidad, esto es, el particular afecta do tendrá que ser oido y vencido en juicio, como excepción a la regla tenemos el artículo 33 del mismo ordenamiento legal, que le otorga facultad al Poder Ejecutivo Federal para que expulse del territorio nacional a todo extranjero cuya permanencia juzque inconveniente, la necesidad del juicio previo se satisface si la autoridad que emite el acto ha respetado las normas de procedirmiento señaladas en la ley, las cuales deben dar al afectado la posibilidad de defenderse.

Las bases fundamentales para procedimiento administrativo son: — otorgar audiencia a las partes afectadas, especificación de los — medios de prueba que se pueden ofrecer tanto para la Administra—— ción como por las partes en el procedimiento, determinación del — plazo en que deben obrar los interesados, obligación de insortar en el cuerpo del acto una motivación, por lo menos sumaria, y fundamentación adecuada y circunstancias en las cuales debe ser notificada la resolución.

Ahora bien, en el acto administrativo hemos utilizado la expression autoridad sin que hasta el momento hayamos puntualizado tal concepto, pues bien, esta es la persona investida de mando, su caracter o representación emana de ser titular de un órgano del Estado y tener facultad de decisión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el juicio de amparo, las define como "Aquellas personas que disponen de fuerza pública en virtud de circunstancias ya de hecho, ya legales que, por lo mismo, estan en posibili dad material de obrar como individuos que ejercen actos públicos, por el hyecho de ser pública la fuerza de que disponen." (28), para Ignacio Burgoa: "... es el organo estatal investido de facul tades de decisión o ejecución cuyo ejercicio engendra la creación modificación o extinción de situaciones en general de hecho o juridicas, con trascendencia particular y determinada de una manera imperativa." (29).

Cuando el acto administrativo ha satisfecho plenamente los requisitos anteriores, tanto de forma como de fondo, exigidos por la ley, y previa la notificación, surte todos sus efectos jurídicos, en caso contrario procederá su nulidad, y en este momento cuando toman vital importancia los medios de defensa previstos en la lev

⁽²⁸⁾ Serra Rojas Andrés. - Ob. cit. pág. 259.

⁽²⁹⁾ BUrgoa Orihuela Ignacio.- El juicio de Amparo, Ed. Porrúa, -México. 1986. pag.

mismos que examinaremos en el capitulo subsecuente, en contra de resolución definitiva.

1.4 LA DEFENSA JURIDICA DE LOS PARTICULARES FRENTE A LA ADMINIS--TRACION PUBLICA.

Durante el desarrollo del presente punto trataremos de manera muy general lo relativo a las diferentes obciones del particular o su jeto pasivo para recurrir las resoluciones de autoridad que se aparten de la ley tanto en el ámbito Administrativo como son los recursos administrativos ante la misma autoridad o superior Jerár quica según sea el caso o en el Jurisdiccional que ya es la Interposición de un medio de defensa ante el Tribunal Fiscal de la Federación por lo que trataremos los primeramente citados:

1.4.1 LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

La Administración Pública debe sustentar su actuación frente a -los particulares, en la legalidad de sus actos.

Pero no siempre la actuación del poder público se ajusta a los — ordenamientos jurídicos en que se funda ya sea por exceso en el — cumplimiento de sus funciones, o interpretaciones erroneas, lo — que provoca agravios al particular.

Frente a estos actos, los particulares afectados, cuentan con medios de defensa en la esfera administrativa, mismos que se agotan en esta Area para evitar recargos en las labores de los tribuna-les y para lavar la roda sucia en casa, y que son los recursos -administrativos.

En este sentido el Dr. Luis Humberto Delgadillo establece en su libro Elementos de Derecho Administrativo Zo. Curso que "La posi bilidad de irregularidades en la actuación de la Administración -Pública exige el establecimiento de medios de control ya sea por los propios órganos administrativos, a cargo de quien emitió el acto, o de su superior jerarquico, o por los diferentes órganos jurisdiccionales de naturaleza administrativa o judicial" tratare mos de conceptuar lo que son los recursos administrativos diciendo que son los medios de defensa con que cuentan los particulares para combatir una resolución administrativa que le cause agra---vios, cuya finalidad es buscar que la autoridad administrativa, encarqada de substanciarlo y resolverlo, lo revoque, modifique o anule. A decir del Maestro Gabino Fraga el Recurso Administrati-vo: "Constituye un medio legal de que dispone el particular, afec tado en sus derechos o intereses por un acto administrativo deter minado, para obtener en los términos legales de la autoridad admi nistrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o inoportunidad del mismo" (50). Como se des-prende de esta definición, viene a ser un medio mediante el cual
la autoridad esta facultada pra corregir sus propios errores plas
mados en la resolución sujeta a controversia, es decir, es una po
sibilidad de que la administración pública auto-tutela sus pro--pios actos, ya revisándolos, reformandolos o anulandolos.

Es de resaltarse que tales medios de defensa forzosamente deben - de contemplarse en la norma jurídica, así lo estima la definición que a continuación transcribiremos: "Es un Derecho de instancia - que debe estar clara y específicamente consignada en la ley o reglamentos aplicables al caso controvertido, es una instancia que impugna la resolución de una autoridad y no una contradicción de derechos particulares, ni siquiera una contradicción de afirmacio nes del exactor." (31)

Cabe hacer la salvedad de que para que los medios de defensa se puedan hacer valer ante las autoridades deben consignarse en la ley, de no ser así la promoción podrá considerarse de las contempladas en el art. 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁽³⁰⁾ Gabino Fraga. Ob. cit. pág. 435.

⁽³¹⁾ Briseño Sierra, Humberto. Derecho procesal Fiscal. Ed. Antiqua librerta Robredo. México 1975, pag. 100

En general, los Recursos Administrativos tienen como finalidad vigilar el control de la legalidad de que deben estar investidos - los actos de autoridad este es un derecho que se otorga a los particulares para que exijan, en virtud de los recursos a que la autoridad emisora se sujete a las normas aplicables al caso concreto.

Para que prosperen los recursos administrativos; se debe de cumplir con una serie de formalidades: debe de existir un acto previo, que sea el que se combata; el recurso necesariamente tiene que estar establecido en ley; entre otras: estos puntos se desarrollaran en el capítulo siguiente sor la que aquí solo nos limitamos a enunciarlos.

1.4.2 EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Una vez analizado el recurso administrativo como medio de defen-sa, para impugnar los actos de la Administración Pública, que lesionan los derechos de los particulares; pasaremos a tratar el -punto relativo al contencioso administrativo.

Muchas de las veces, podriamos asegurar que en la mayoría, la Administración Pública no ejerce el suficiente debido control sobre sus propio, actos toda vez que cuando se interpone un recurso ad-

ministrativo, específicamente el de revocación, en materia fiscal nos encontramos que no existe la imparcialidad que debiera reinar para resolver conforme a Derecho va que los funcionarios de la Ad ministración Pública piensan que siempre deben darle la razón a la misma al resolver el recurso e incluso existen políticas den-tro de la propia administración que atentan contra los Derechos del recurrente como vror, en caso de duda confirma, es decir que si el funcionario no tiene la suficiente capacidad intelectual, y no esta seguro de lo que esta naciendo, confirmará la resolución por política, misma que considero es por temor a revocar, o modificar un acto que se hava realizado conforme a derecho y ello vava en detrimetro de la propia Administración: al respecto el Maes tro Gabino Fraga establece que: "El control que la Administración ejerce subre sus propios actos, con motivo de los recursos admi-nistrativos es insuficiente para la protección de los derechos de los administrados, puesto que no existe la imparcialidad necesa-ria para llegar a considerar el propio acto o el acto del infe--rior como ilegal y para dejarlo, en consecuencia, sin efecto, y más cuando en el seno de la Administración los órganos de la misma proceden normalmente con criterios uniformes." (32)

Esta es la razón por lo cual se han establecido un control jurisdiccional de los actos de la Administración.

(32) Gabino Fraga. - Derecho Administrativo Ed. Forrea Mexico 1984 pág. 443. Pero no en todas las legislaciones de los diferentes países se regula igual ya que en algunos quien se encarga es el poder judi---cial, en otros apenas existe una diferenciación en el seno mismo de la administración y en otro el control pertenece a los tribuna les administrativos que se encuentran desvinculados tanto del Poder Judicial como de la Administración activa.

Como lo establece el Dr. Luis Humberto Delgadillo en su libro intitulado Elementos de Derecho Administrativo 20.curso "El procedimiento contencioso administrativo presenta al particular una posibilidad mas para la defensa de sus intereses frente a los actos — ileoítimos de la Administración."

El contencioso administrativo puede definirse desde un punto de vista formal y uno material.

Desde el Punto de vista formal el contencioso administrativo se define en razón de los órganos competentes para conocer las controversias que provoca la actuación administrativa, cuando dichos órganos son tribunales especiales llamados tribunales administrativos. Desde el punto de vista material, existe el contencioso administrativo cuando hay una controversia entre particular afectado en sus derechos y la administración con motivo de un acto de esta, ese acto debe forzosamente provocar una controvercia y ade-

mas ser administrativo y a su vez este acto administrativo debe tener el carácter de definitivo, es decir que ya se haya inter--puesto el recurso administrativo y que se haya dictado la resolución correspondiente.

Desde el punto de vista formal el Contencioso administrativo significa toda controversia suscitada por un acto de la Administración que entra en la competencia de la jurisdicción administrativa; es decir que el órgano es el que di configuración al sistema. Pero para el conocimiento del Contencios Administrativo material se pueden clasificar en dos grupos los sistemas adoptados en
las legislaciones de los diversos países; el sistema de los tribunales administrativos y el de los tribunales ordinarios.

Para la adopción de los sistemas referidos, se ha considerado la teoría de la division de poderes es decir que el sistema de los Tribunales Administrativos no se permite la injerencia de los Tribunales Judiciales; pero a su vez la administración activa esta separada de la Administración contenciosa ya que para la primera constituye un obstaculo el ser juez de sus propios actos; y el sistema de los Tribunales Ordinarios se han creado en atencion a que si se crean Tribunales Administrativos se esta invadiendo la esfera de acción Judicial, al respecto Bielsa afirma "que la autoridad Judicial ha sido creada precisamente para conocer o solicar

la ley; a ella corresponde, impidiendo la violación de la ley, tu telar los Derechos de los ciudadanos, de los administrados en suma." (33)

Se hace necesario agregar que Francia es el país en donde ha llegado a su mayor perfección la jurisdicción administrativa; prueba de ello es que diversos países europeos tomarón como modelo el — Consejo de Estado aunque con distintos elementos, de acuerdo al — sistema constitucional de cada país, para introducir en sus respectivas legislaciones entidades dedicadas exclusivamente a dirimir las controversias entre los gobernados y la administración. — Una de sus jurisprudencias de mayor relevancia fue la concepción de lo que se conoce como desvió del poder consistente en "...Instrumento para el exámen de las facultades de las autoridades administrativas, que anteriomente escapaba al control Judicial y que se ha introducido también en el ordenamiento mexicano de manera — paulatina." (34)

En este contexto de ideas, tenemos que surge orimeramente en Frag cia el Consejo de Estado, órgano encuadrado dentro del Poder Ejecutivo para dirimir las controversias entre la administración y los administrados, según un concepto muy rigido de la división de

⁽³³⁾ Citado por Gabino Fraga Ob. cit. pág. 448

⁽³⁴⁾ Fix-Zamudio Héctor.- Introducción al Estudio de los Recursos Administrativos, México 1982.

poderes "... los jueces ordinarios no podían resolver los con--flictos administrativos, de acuerdo con el principio de que: juzgar a la administración es también administrar." (35). Abundando
al respecto, José Ovalle Fábela nos dice que el Consejo de Estado
Francés "... surgió debido a que se entendió que el principio de
la separación de poderes impedía al Poder Judicial interferir, -así fuera juzgando, en los asuntos propios de la Administra---ción..." (36)

Este órgano de Estado dentro de la Administración Pública, en sus inicios actúa como un tribunal de jurisdicción retenida, de conformidad con la Ley del 24 de mayo de 1872 a este se le invistió de autonomía, pasando, de esta manera, a ser un tribunal de justicia retenida a tribunal de justicia delegada.

Los tribunales administrativos en los Países Anglosajones. En - Inglaterra la resolución de conflictos administrativos, y con -- otra interpretación del principio de la división de poderes, fueron conferidos a tribunales ordinarios del Poder Judicial, toda --

(35) Fix-Zamudio Héctor.- Introducción a la Justicia Administrat<u>i</u> va, El Colegio Nacional de México, 1983, pág 63.

(36) Algunas Consideraciones sobre la Justicia Administrativa, Revista de la Facultad de Derecho U.N.A.M., Mexico, No. 110, ---

vez que consideraban que si el Ejecutivo la resolvia invadia la - esfera de ese poder, es asi como surgen los tribunales administra tivos al mismo nivel que los civiles y penales.

En los Estados Unidos de Norteamérica, debido a la influencia del sistema jurídico inglés, se instauraron organismos de justicia — administrativa que funcionaban al lado de otros pertenecientes al Departamento Judicial, pero especializados en materia administrativa, es así como en el año de 1746 se excidio la Federal Administrative Procedure Act que contenía "...no solo las reglas sobre — el procedimiento interno ante la administración activa, sino también las disposiciones relativas a la tramitación ante los men—cionados tribunales administrativos." (37).

Ademas de la distinta concepción de la división de poderes entre el Estado Francés y los sistemas jurídicos Anglosajones, lo que los diferencia plenamente es la posibilidad de que en estos últimos los gobernados pueden impugnar las decisiones dictadas por los tribunales administrativos, con funciones jurisdiccionales, ante los organos judiciales comunes a través de los procedimientos establecidos para resolver controversias entre particulares, es decir, una revisión fiscal, situación que no ocurre en el Consejo de Estado Francés, donde sus rosoluciones tienen el carácter de verdad legal y no puede impugnarse ante los jueces ordinarios.

⁽³⁷⁾ Fix-Zamudio Hector. ob. cit. pag. 67.

Para culminar esta reseña citaremos la postura del sistema juridico español por encontrarse ligado al nuestro. La justicia administrativa nace en el año de 1957, con la expedición de la Ley — Contenciosa Administrativa del 27 de diciembre, donde los órganos administrativos se encuadran dentro del Poder Judicial pero sus — resoluciones ya no son revisadas por los órganos jurisdiccionales ordinarios, su organización se encuentra formada por las Salas de lo Contencioso—Administrativas del Tribunal Supremo de España que por reforma de 1973 son considerados de apelación y conocen de — algunas materias como única instancia y las Salas de lo Contencio so—Administrativas de las Audiencias Territoriales, órganos colegiados que conocen de los procesos en primera instancia, cuyas — sentencias pueden ser recurridas en apelación ante las salas cita das en primer término.

Como hemos podido observar habra distintas formas de impartir —
justicia administrativa, pero siempre su fin sera el de proteger
a los gobernados contra los actos administrativos que por una u —
otra razon causen agravio a los gobernados, así tenemos que, de—
pendiendo del sistema jurídico del país que la imparte tendrá diferencias con otros sistemas jurídicos, es por ello que dentro de
este contexto se dan dos tipos de tribunales administrativos, los
que poseen una plena independencia para dictar sus fallos y los—
que no la tienen, mismos que en la doctrina se conocen como de —

plena jurisdicción y de anulación, respectivamente.

1.4.3 EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MEXICO

Una vez analizado el surgimiento de los tribunales administrati-vos en el devenir jurídico de diversos países pasaremos a reseñar
como es que surgen en nuestro país.

En la Constitución de 1824 se creo un organismo similar al Consejo de Estado Frances, cuvas facultades eran de consulta y dicta--. mén en algunos negocios de la Administración, sin que tuviera com petencia jurisdiccional, posteriormente en 1836 se formaron los -Tribunales de Hacienda, adscritos formalmente al Foder Judicial. que conocían de las reclamaciones de los particulares contra el ejercicio de la facultad económica-coactiva conferida a las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos públicos, en --1853 se restableció, una vez más, el Consejo de Estado, con las mismas funciones que el anterior hasta el 25 de mayo del mismo --año, fecha en la cual se le atribuyo facultad jurisdiccional para conocer de controversias relativas a obras públicas, ajustes pú-blicos, contratos administrativos y rentas nacionales; actos de policía, agricultura y comercio en la industria: e interpreta---ción, cumplimiento y ejecución de actos administrativos en gene-ral.

La constitución de 1857 le otorgo facultades a los Tribunales de la Federación para resolver las controversias que versaran sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales (art. 93, — fracción I), volviendo a implantarse el sistema judicialista de — justicia administrativa ya que en los juicios en que la Federa—ción fuera parte conocian los tribunales judiciales federales integrados ya por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los — Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, la Carta Magna de 1917 continuaba con el mismo criterio (art. 104, fracción I).

Con la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, 27 de agosto de 1936, se dio nacimiento al primer tribunal administrativo moderno el Tribunal Fiscal de la Federación, misma que implantaba innovaciones respecto de los juicios seguidos ante las autoridades judiciales.

La Ley de justicia Fiscal tuvo una vigencia effmera ya que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1936 y se abrogó el mismo día y mes pero de 1939, fecha en que fe publicado en el mismo medio de publicidad el Código Fiscal de la Federación, en vigor a partir del lo, de enero de 1939, el — cual en su Título Cuarto insertaba una manera genérica el contenj do de dicha ley, la vigencia del nuevo ordenamiento legal fue de 28 años y tres meses, es necesario resaltar que el 22 de enero de

1941 fue aprobado por el Fleno, de conformidad con las facultades que otorgaba la fraccion VIII del artículo 159 del Codigo Fiscal, un Reglamento Interior para regular el funcionamiento del organo jurisdiccional, publicado en el Diario Oficial de la Federacion - el 19 de febrero de 1941.

Tal vigencia, del Codigo Fiscal, llego a su fin con la aprobación por parte del Congreso de la Unión del nuevo Codigo Fiscal de la federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1967 y en vigor a partir del 10. de abril del mismo año, en esta ley se excluyo lo relativo a la organización del Tribunal Fiscal de la Federación toda vez que el 24 de diciembre del 1966 se promulgo su primera ley orgánica publicada en el multicitado Diario el 19 de enero de 1967.

CAPITULO II

LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO SEGUNDO: LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

2.1 GENERALIDADES Y CONCEPTO

Una vez analizado el acto administrativo como medio de manifestación de voluntad de la Administración Publica, es menester señalar que cuando dichos actos no satisfacen las formalidades y requisitos de fundamentación y motivación exigidos por la ley, estos pueden impugnarse ya sen en la vía administrativa o en el procedimiento Contencioso-Administrativo. Es el caso que en el presente capítulo nos ocuparamos unicamente de desarrollar lo relativo a los medios de impugnación en la esfera administrativa, elamados por la doctrina recursos administrativos.

Iniciaremos tratando de conceptuar lo que son los recursos administrativos diciendo que son los medios de defensa con que cuentan los particulares para combatir una resolución administrativa que le causa agravios, cuya finalidad es buscar que la autortidad administrativa, encargada de substanciarlo y resolverlo. lo revoque, modifique o anule. A decir del Maestro Gabino Fraga el recurso administrativo: "Constituye un medio legal de que dispone el particular, afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado, para obtener en los terminos legales de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin

de que dicha autoridad lo revoque, anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad e inoportunidad del mismo" -- (38). Como se desprende de esta definición, viene a ser un medio mediante el cual la autoridad esta facultada para corregir sus -- propios errores plasmados en la resolución sujeta a controver--- sia, es decir, es una posibilidad de que la administración Pública auto-tutele sus propios actos, ya revisándolos, reformándolos o anulándolas.

Es de resaltarse que tales medios de defensa forzosamente deden contemplarse en la norma jurídica, así lo estima la definición reque a continuación transcribiremos: "Es un derecho de instancia que debe estar clara y específicamente consignado en la ley o reglamento aplicables al caso controvertido, es una instancia que rimpugna la resolución de una autoridad y no una contradicción de derechos particulares, ni siguiera una contradicción de afirmación nes del exactor."(39). Cabe hacer la salvedad de que para que los medios de defensa se puedan hacer valer ante las autoridades deben consignarse en la ley, de no ser así, la promoción podrá considerarse como una petición de las contempladas en el artículo roctavo Constitucional y, en consecuencia, quien resuelva no esta obligado a analizar el fondo de la cuestión planteada. Emilio Marquain Manatou los define como "... Todo me dio de defensa al al-

⁽³⁸⁾ Gabino Fraga, Ob. cit. pag. 435

⁽³⁹⁾ Briseño Sierra, Humberto, - Ob. cit. Dáo. 100.

cance de los particulares, para impuenar ante la Administración -Pública los actos y resoluciones por ella dictados en perjuicio de los propios particulares, por violación al ordenamiento aplica do o falta de aplicación de la disposición debida." (40), en gene ral los recursos administrativos fueron creados debido a que los actos de autoridad, que lesionan los derechos otorgados por la ley a favor de los cobernados, pueden ser revisados por la autoridad administrativa para asegurar que cumplieron debidamente los repuisitos de forma, motivo, contenido y fin que la propia disposición establece. la pretención del particular en los recursos es que se modifique o revoque el acto tachado de ilegalidad (41), tiene como finalidad vigilar el control de la legalidad de que deben de 🗝 estar investidos los actos de autoridad, este es un derecho que se otorga a los particulares, para que exijan, en virtud de los recursos administrativos que la autoridad emisora se sujete a las normas aplicables al caso concreto, el control de la legalidad -implica la competencia, la forma, el motivo y el fin, toda vez -que, en caso de quebrantamiento de estos elementos del acto, se cuenta con procedimientos administrativos para su restablecimiento, por le tanto, el recurso es la posibilidad de que un particu-

⁽⁴⁰⁾ Rodríguez Lobato Raul. Derecho Fiscal, Editorial Harla, - -México, 1985, pag. 209.

⁽⁴¹⁾ Delgadillo Gutierrez, Luis Humberto. - Principios de Derecho-Tributario. Editorial PAC, Máxico, 1985. pág. 85

lar impugne, ante una autoridad, un acto o resolución, con el pro pósito de que sea emitida una nueva resolución, examinando la legalidad de la primera.

2.2 TIPOS

La doctrina los divide en tres grupos:

2.2.1 EL RECURSO ADMINISTRATIVO LA MISMA AUTORIDAD

En este caso la autoridad que los gonoce, substancia y resueive, a este tipo se le denomina reconsideración, inconformidad o de tutela, como ejemplo y concretamente en materia de recursos fiscales, tenemos que el recurso administrativo de revocación (el --cual será punto toral del siguiente capítulo) que se interpone - en contra de una resolución emitida por el Departamento de Liquidación de las Administraciones Fiscales Federales es resuelto por la propia autoridad emisora del acto.

2.2.2 EL RECURSO JERARQUICO O DE ALZADA

Es el el que se interpone ante autoridad distinta de la emisora - del acto administrativo que, generalmente, es aquella de la que depende, es decir, el recurso es admitido, tramitado y resuelto -

por una autoridad superior de la que signo el acto recurrido. giempre y cuando exista algún dispositivo legal que le otorque --esa facultad, a decir del maestro Nava Negrete se clasifican: --"... podemos hablar de dos grandes tipos o grupos de recursos: --los que conoce y resuelve la autoridad autora de los actos impuonados y los que conoce y resuelve una autoridad diversa, que puede ser la que jerarquicamente es superior a la que dictó el acto reclamado u órgano administrativo especial. Convenimos llamar a los primeros recusos de reconsideración y recursos de revisión los segundos." (42). como ejemblo expandremos el siguiente, a par tir de las reformas al Reclamento Interior de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público. de fecha 14 de enero de 1788. anterior al vigente el recurso administrativo de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, lo tramitará y resolverá la Administración Fiscal Federal de la que dependa la Oficina Federal de Hacienda que inicie el prodedimiento económico-coactivo, a este tipo de recursos se les suele designar de jerarquia, de revisión o de alzada; para concluir este aspecto expresaremos que si el re curso se interpone ante autoridad incompetente , esta lo turnara a la que lo sea, ello de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del articulo 120 del Código Tributario Federal.

(42) Nava Negrete, Alfonso. Derecho Procesal Administrativo, Editorial Porrua, México, pág. 103. En relación a este tipo de recursos, de alzada el maestro Gonzalo Armienta en su libro intitulado Tratado Técrico Práctico de los - Recursos Administrativos expresa lo siguiente: "Respecto de los - recursos que se resuelven por la autoridad superior, en virtud de la propia relación de trabajo, esta puede ser proclive a confirmar la resolución impugnada." (43); respecto de lo que consideramos que efectivamente, la autoridad administrativa tiene como política confirmar los recursos respecto de los que se tenga duda, los que impugnen resoluciones que determinen creditos millona--rios, y en general se puede decir que todos los que emitan sus de pendientes. Lo cual hace que los recursos administrativos se aprecien como un obstaculo antes que un verdadero remedio procesal.

2.2.3 EL RECURSO ANTE ORGANOS ESPECIALIZADOS

Lo ideal sería que para que reinara la imparcialidad en la emi--sión de la resolución correspondiente al recurso interpuesto, se
crearan organos totalmente independientes de las autoridades emisoras y ejecutoras del acto impugnado.

Lo expuesto parece utópico, pero estamos seguros de que si exis-tiera un órgano con personalidad jurídica y patrimonio propio se
garantizaría una verdadera impartición de justicia expedita y ef<u>i</u>

(43) Armienta Hernández Gonzalo. Tratado Teórico Práctico de Íos Recursos Administrativos. Ed. Porrúa, México 1991 pág. 75. caz; al respecto, opina el maestro Gonzalo Armienta que este tipo de entidades se encuentran exentas de control administrativo lo - cual originaria que se convirtieran en entidades soberanas ya que no existiria la posibilidad jurídica de que se ejercierá control sobre estas; y continua diciendo que: "Se puede pensar que las entidades autárquicas estan exentas de todo control administrativo, pues si somos se apunta, tienen personalidad y patrimonio probio, se puede concluir que no podra habér otra autoridad que pueda revisar sua rescluciones. (44)

Sin embargo, no sería logido adeptar que esa autonomia pueda significar la imposibilidad juntdica de ejencer contro: sobra sus a<u>c</u> tividades, pues entonces se los daría el caractor de entes soberranos." (45).

Se dice que "existen dos tipos de controles en el campo de las au toridades autarquicas: uno es el que se ejerce por los mismos organos de control interno; y el otro es el que se realiza por una entidad diversa." (40)

El primero de los controles referidos lo esemejariamos al recur--

- (44) Armienta Hernández, Gonzalo. Ob. cit. pags. 76 y 77.
- (45) Armienta Hernández, Gonzalo. Ob. cit. pag. 77.
- (46) Armienta Hernandez, Gonzalo. Ob. cit. pag. 75.

so administrativo establecido en las entidades centrales; y el -segundo se refiere a los recursos tendientes a controlar a los en
tes autárquicos por órganos externos.

Para concluir aseguramos que si existe la posibilidad de que se ejerza control sobre este tipo de entes, si se crea un ente con - la misma jerarquia con funciones de supervisión y control del -- ejercicio de las facultades de los entes autárquicos, como los -- llama el Lic. Armienta.

2.3 ELEMENTOS

De las definiciones expuestas en el punto respectivo, procurare--mos obtener los elementos que componen a los recursos administra-tivos, así tenemos que:

2.3.1 DEBE ESTAR PREVISTO EN LA LEY

Es indispensable que asi sea ya que de esta manera se estudiará y revisará la promoción del recurrente, y lo más importante, el particular afectado esta en posbilidad de exigir, de quien resuelva su instancia, un nuevo estudio de la resolución en esta via impugnada el Dr. Luis Humberto Degadillo Gutierrez expone que "... La ley debe preverlo expresamente en la ley que lo regula, toda vez

que las inconformidades resultan improcedentes". (47).

para el Maestro Antonio Carrillo Flores este elemento es el mas — importante y ello lo evidencia al externar: "... el recurso administrativo debe estar implicito en la ley, pues no existe en aumento de ella, la cual estará vigente al momento de promoverlo, impugnándose una resolución administrativo." (48), en este orden de ideas manifestamos que todo recurso administrativo es ejercer el derecho de petición consagrado en el artículo octavo constitucional, pero no toda petición es un recurso, en este último camero, la autoridad administrativa no está obligada a estudiar el modo del asunto planteado, sin embargo, si tiene que dar una reguesta al partícular en el labso previsto en el dispositivo constitucional citado. El recurso administrativo en materia fiscal federal lo preve el artículo 116 del Código Fiscal de la Foderación al declarar:

"Anticulo Ité. - Contra les actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interpener los siguientes recursos:

1.- El de revocación.

Z.- El de oposición al procedimiento adminis-

⁽⁴⁷⁾ Delgadillo Sutierrez, Lurs Humberto Ob. cit. påc. 179.

⁽⁴⁸⁾ Carrillo Flores, Antonio Ch. git. mao. 435.

nistrativo de ejecucuión." (49).

2.3.2 LA EXISTENCIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO PREVIO

Es precisamente el acto que se va a impugnar, por ser considerado por el particular como un acto que lesiona sus derechos, causando, de esta manera una afectación o agravio al promovente. la resolución quede producir una afectación al derecho o a un interés le-gitimo del sujeto afectado. (50), para ser recurrido, es necesa-rio que ya no pueda sar revisado de ofício por la autoridad emiso ra, esto es, estaremos en presencia de una resolución definitiva que puso fin a determinado procedimiento administrativo, este acso previo debe ser personal y concreto, concibiendolo como la --afectación individual a una persona sea moral o física, concreta y especifica, únicamente a quien va dirigido el acto es a quien puede perjudicar, excepcionalmente afectará a un tercero, es la aplicación de la norma general a un caso concreto ya que para impugnar una norma jurídica general y abstracta procederá a interpo ner el juicio de Amparo. No está por demás recordar que la deci-sión de la autoridad debe de manifestarse por escrito.

⁽⁴⁹⁾ Codigo Fiscal de la Federación.

⁽⁵⁰⁾ Gabino Fraga, Ob. cit. pág. 435.

2.3.3 CAUSAR UN AGRAVIO AL PARTICULAR

En lineas anteriores indicabamos que el acto administrativo que se controvirtiera debería de causar un agravio, por ser esta la -razón por la cual se pretende cambiar la determinación de la auto ridad, como se observa este es un elemento intimamente ligado con el anterior al establecer que el agravio es el contenido del acto del mismo, lógicamente que el derecho de promover el recurso es-ta destinado al carticular directamente afectado en su esfera juridica o interés o un tercero que tenga un interés legitimo, e --esta persona el derecho objetivo le reconoce como interes direc-to, como ejemplo pondremos una liquidación de impuestos, misma -que causa uno o varios agravios al contribuyente destinado, quién impuonará la resolución será él mismo, no obstante esto, si se --finça la responsabilidad solidaria a un tercero, de conformidad con lo estipulado en el artículo 26 del Códico Fiscal de la Federación, este lo recurrirá porque la norma sustantiva vá lo legiti ma para ejercer el derecho teniendo la posibilidad, incluso, de impugnar el oficio determinante de contribuciones o accesorios, así como el propio oficio que finca la responsabilidad solidaria, el primero lo hará como tercero y el segundo como perjudicado directo, el agravio en pocas palabras, es la afectación directa o indirecta de un interés legitimo o de un derecho reconocido al --ocursante, va por violaciones al procedimien o o de fondo.

2.3.4 LA EXISTENCIA DE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE --PARA RESOLVER EL RECURSO

Como ya sabemos, puede ser la misma que emitio el acto o la que es superior jerarquica a ella, esta competencia puede estar pre-vista en la ley aplicable, en materia impositiva federal dicha -competencia encuentra su fundamento en el Reglamento Interior de la Secretaria de Hadienda v Grédiko. Adblido el qual instituve las dos clasificaciones de recursos que namos siudido. El escrito de interposición del recurso poese presentarse ante la suboridad eje gutora, aun y quando esta no deba resolverio, ein embargo, lo remitira a la que es competente certicolo 120 cel Copios Piesal - de la fedenacion), pere no dejer en estado de indefensión al coberna do: decidiendo desecharlo por improcedente" Saria oficioso esta-blecer medica de defensa. Su no existiero una autoridad competense dana resolvenios, lo qual se dece prever so la misma ley optando a la autoridad competente de atribuciones para conocerios v --resolventos" (S1). Concluyando, al el recurso Administrativo os tanto un medio por el quel la agministración publica ponde realigan un combrol de la legalidad de ala accua, dai comb un procedimiento de impugnación dete ser admitico y substanciaco por las au toridades administrativas, mismas que deben temer facultades para ello ya swa en la propio ley que los regula o en un reclamento. I caso que nos ocupa. la Secretaria de Hacterda y Crédito

⁽⁵¹⁾ Rodriguez Lebato, Radi, Db. Fis. pag. 214.

Publico, tiene su competencia consagrada en su reglamento inte--rior.

Estos elementos el autor Armando Porras López (52) los consideracomo principios que norman la naturaleza de los recursos, resumidos en los siguientes puntos: 1.- Principio dispositivo o a ins-tancia de parte: El perjudicado tiene derecho a inconformarse encontra de la resolución judicial o administrativa dictada por la autoridad responsable; 2.- El recurso debe existir en la ley posi tiva: solo existitá el recurso si hay ley que lo establezca y reqlamente: 3.- El recurso es accesorio de la principal: El recurso nace como consecuencia de la existencia misma de la resolución -dictada en un procedimiento, en la especie ya oficiosa o conten-cioso-administrativo: 4.- El recurso presupone que la resolución recurrida es formalmente válida: Esto aunque el contenido viole o desconozca derechos, ques aquí precisamente nace la causa que dará motivo a la interposicion del recurso; S.- Es un derecho renunciable: 6.- El agravio debe ser inmediato y directo: Como consecuencias de la violación o desconocimiento de la lev o del dere cho invocado por el recurrente: 7.- Todo recurso presupone una au toridad jerárquica superior; y 8.- Garantia del interés fiscal, tema que expondrémos más adelante.

(52) Porras López Armando Derecho Procesal Fiscal, Textos Universitarios, México, 1974 pág. 74.

2.4 FORMALIDADES DE LOS RECURSOS.

Si bien es cierto que los recursos administrativos no deben de es tar investidos de formalismos rigoristas, por traducirse esto en una trampa procesal y evitar que los afectados se defiendan, también lo es que la forma existente, aunque minima, debe satisfacer se plenamente buscando hacer más ágiles los procedimientos a sequir y exista mayor certidumbre para el recurrente, a continuación explicaremos las pocas formalidades que presentan los actos administrativos:

2.4.1 INTERPOSICION FOR ESCRITO

Esta formalidad lejos de ser una trampa procesal estimamos que es la via idónea por la cual el promovente puede vertir sus argumentos en contra de la resolución que considere esta violando sus — derechos, además es una constancia para que la autoridad estudie cada uno de los razonamientos en el planteado y los replique por separado, el escrito deberá contener:

a) Nombre y domicilio del inconforme; nombre del representante le gal, si lo hay, indicar nombre, lugar para notificaciones y exhibir carta poder; autoridad, oficina, dependencia u organo adminis trativo, autor o emisor del acto impugnado. No solo la resolucion

se puede impugnar sino también, o unicamente, acto del procedi—
miento de elaboración de la resolución. Es decir, en el recurso administrativo, la inconformidad puede interponerse contra la resolución que califique, clasifique, líquide un impuesto, imponga
una multa, niegue un permiso o una autorización o cualquier otra
resolución; pero además contra actos u omisiones ilegales realiza
dos por la autoridad en el procedimiento productor de las resoluciones; identificación del documento u oficio en que sa haya dado
a conocer al particular el acto impugnado, fecha, autoridad que —
lo firma, dependencia que lo gira, etc.; las razones de su inconformidad, que pueden ser de hecho y legales, pero estas últimas —
no serán exigencias ni requisito para la admisión del escrito de
inconformidad ni para que la autoridad examine el acto impugnado;
y ofrecimiento de pruebas. (53).

Como se observa, es en este documento donde el contribuyente --afectado da a conocer a la autoridad sus pretensiones, Humberto -Briseño Sierra comenta que deben de ofrecerse las pruebas, lo que
es distinto de exhibirlas, toda vez que las mismas pueden no estar al alcance del promovente y son susceptibles de presentarse -después, la promoción debe estar firmada por quien este legalmente facultado, el artículo 204 del Código de Procedimientos Civi-les dispone:

⁽⁵³⁾ Nava Negrete Alfonso. - Ob. cit. pag. 94.

" Articulo 204.- Se reputa autor de un documento privado a quien lo suscribe salvo la excepción de que -trata el articulo 206.

. . .

La subscripción hace plena fe de la formación del documento por cuenta del suscritor, aun cuando el texto no haya sido escrito ni en todo ni en parte por el -excepto por lo que se refiere a agregados interlineales o marginales, cancelaciones o cualesquiera otras modificaciones contenidas en el, los cuales no se reputan proveniantes del autor, si no estan escritos -por su mano, o no se ha hecho mencion de ellos antes de la subscripcion." (54).

En materia fiscal federal el articulo 19 de Código Fiscal Federal refiriendose a la firma del escrito, preve que se puede imprimirla huella digital cuando no seoa o no pueda firmar, señalando ade mas los requisitos que debe contener el escrito.

El articulo 122 del mismo ordenamiento legal hace referencia particularmente a los recursos administrativos, indica que ademas de los requisitos del articulo 18 se deben señalar el acto que se impugna, los agravios que le causa el acto impugnado, las pruebasque ofrezca y los hechos controvertidos de que se trate, apuntan-

(54) Código Federal de Procedimientos Civiles

do de que en caso de que no se señalen se desechará por improce-dente o se tendrán por no ofrecidas, según el caso.

2.4.2 PRESENTACION OPORTUNA

Como en todo derecho de instar ante las autoridades, es preciso senalar un plazo para interponer el medio de defensa que proceda ya que no es posible que en cualquier tiempo se pueda lejercer el derecho, es lo que la doctrina denomina la pportunidad del recurso (55), estimamos que esta formalidad tiene su rezon de ser. virtud de que interponer el recurso administrativo es un derecho que consagra la ley, sin embargo, el ejercicio del derecho no que de estar suspendigo en el tiempo, el término con que cuentan los causantes para interponer su medio de defensa ante las autorida-des fiscales es dentro de los cuarenta y cinco dias siquientes a aquel en que surtió efectos la notificación del acto que se ore-tende recurrir, en principio el escrito de interposición debe de presentarse ante la autoridad que emitió el acto o ante la que -puede ejecutarlo, tenjendo como fecha de presentación la del dia de la entrega, no obstante, también se puede presentar por correo certificado, en este caso se tendrá como feche de interposición la de la entrega en la oficina de correos, pero si el ocursante fallece dentro del plazo establecido este se suspendera hasta por un año si antes no se hubiera aceptado el caroo de representante

⁽⁵⁵⁾ Delgadillo Guttérrez, Luis Humberto. Ob. cit. pág. 161.

de la sucesión, el interponer el recurso fuera de este plazo darria lugar a que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo - 124, fraccion IV del Codigo Tributario Federal, se deseche por -- considerarlo improcedente, por estar impugnando un acto consentido, hay que hacer notar que en los plazos fijados en dias no se - contaran los dias inhábiles, los que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales ni los sabados ni domingos ni los festivos señalados en las leves.

2.4.3 PERIODO PROBATORIO

En toda controversia se ofrecerán y presentarán las pruebas que —
las partes consideren pertinentes, las pruebas son los medios —
idóneos para demostrar un hecho o un acto, es con lo que todo litigante soportara lo expresado para obtener sus pretensiones, las
pruebas deben de ofrecerse en el escrito de interposicición del —
recurso, es menester señalar que el artículo 123 del Código Fis—
cal de la Federación regula que documentación se debe acompañar a
la promoción, las pruebas serán valoradas por quien resuelva la —
instancia especificando los motivos que se tuvieron para desestimarlas o para evaluarias. Solo los hechos estan sujetos a prueba,
el derecho lo estará únicamente cuando se funda en leyes extranje
ras. Para la valoración concreta de cada una de las pruebas se ob
servará lo dispuesto en el artículo respectivo del Código Federal

de Procedimientos Civiles.

2.4.4 RESOLUCION DEL RECURSO

. Como toda promoción que se presente ante las autoridades, el recurso sera resuelto por quien sea competente para ello, resolu--ción que tiene que estar debidamente fundada y motivada, va inteorado el recurso se decidirá en el termino fijado por la ley para lo qual se analizarán y estudiarán los agravios y las pruebas aportadas, dando contestación a cada uno de los agravios, señalan do los razonamientos lógico jurídicos que se tomaron en cuenta para aprobar su procedencia o improcedencia, de no ser así el recurso no tendria eficacia plema no obstante existen resoluciones que se tardan demasiado tiempo en resolverse, sin embargo. " Es difícil suprimir de la tradición jurídica mexicana un instrumento como el recurso administrativo al cual se le ha atribuido, entre otras cosas, alargar exageradamente en el tiempo la resolución final a la controversia y, asi mismo, que como instrumento de justi cia no lo es, en tanto que la Administración Pública suele ratif<u>i</u> car sus resoluciones administrativas" (56). El Códico Fiscal de la Federación establece cuatro meses para que la autoridad dicte la resolución y la notifique al contribuyente, de no hacerlo se configurara la negativa ficta, pudiendo ser demandada por el recu rrente ante la Sala Regional que corresponda del H Tribunal Fis--

(56) Nava Negrete, Alfonso. Ob. cit. pag. 102.

cal de la Federación o esperar a que se dicte la resolución res-pectiva.

Artículo 131.- La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un termino que no excederá de cuatro meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significara que se ha confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir esperar lá resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

La resolución que ponga fin al recurso sera una nueva resolución administrativa, y por lo tanto, suceptible de ser recurrida ante el referido Tribunal administrativo, la negativa ficta es la nega ción o las pretensiones del recurrente, no existiendo plazo determinado para hacer valer esta instancia, el término para que serconfigure la negativa ficta iniciará a partir de la presentación de la instancia o bien cuando se hubieren satisfecho aquellos requisitos necesarios para que la autoridad se encuentre en posibilidad de resolver, esta se encuentra facultada, pero no obligada, a suplir la deficiencia en que hubiera incurrido el ocursante al interponer su medio de defensa, al citar los preceptos no aplicables al caso concreto, pero dicha facultad no comorende la modificación de los hechos narrados.

CAPITULO III REGULACION DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION

CAPITULO III

REGULACION DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION

Antes de entrar de lleno al estudio del recurso administrativo de revocación en materia fiscal, se hace necesario hacer mención de las bases constitucionales, legales y reglamentarias que marcan — la competencia de las autoridades fiscales para conocer y resol—ver el recurso de revocación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Po-litica de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado
en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en
virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde
y motive la causa legal del procedimiento, de lo que se desprende
que las autoridades Fiscales que tramiten y resuelvan el recurso
administrativo de revocación deben ser competentes, en los términos de la Ley Organica de la Administración Fública Federal, el Reglamento Interior de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, que atendiendo a su jerarquia, a continuación se analizan:

1.- MARCO LEGAL:

A. - LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

De este ordenamiento derivan todas las facultades de la Secreta-ria de Hacienda y Credito Público para ejercer en el ambito de su competencia frente a la esfera jurídica de los particulares, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en el primer parrafo del ar-tículo 14 de esta Ley, al frente de cada Secretaria habra un Se-cretario de Estado, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliara por los Subsecretarios. Oficial Mayor. Directores, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento. Oficina, Sección y Mesa, y por los demás funcionarios que establezca el Reglamento Interior respectivo v otras disposiciones legales: estableciendo, por otra parte, en su artículo 16 que corresponde originalmente a los titulares de las Secretarias de Estado y De--partamento Administrativo el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero que para la mejor organización del trabajo, podrán delegar en los funcionarios a que se refieren los ar-tículos 14 v 15 cualesquiera de sus facultades, excepto apuellas que por disposición de la Ley o del Reglamento Interior respectivo deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares.

Asimismo, el artículo 18 de la ley que nos ocupa, dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, que expida el Presidente de la Republica, se determinaran las atribuciones de sus unidades administrativas, de donde resulta el fundamento para la emisión del Re-

glamento Interior de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

Finalmente, en el artículo 31 de la Ley invocada, se enumera el despacho de los asuntos que corresponden a la Secretaría de Ha---cienda y Crédito Público, siendo de destacarse, por su importan-cia, lo dispuesto en su fracción II, que establece la facultad de cobrar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes respectivas.

B.- REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO --PUBLICO DE 22 DE FEBRERO DE 1992.

Este Reglamento entro en vigor el 25 de febrero de 1992 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 del mismo mes y año el cual establece, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgànica de la Administración Pública Federal, las facultades que originalmente corresponden al Secretario de Hacienda y Credito Público, las cuales en los términos de su artículo 4o. podrá delegar en las Unidades Administrativas de la Secretaria, excepción hecha de aquéllas que deban ser ejercidas directamente por el. Esta delegación se hará mediante Acuerdo quue se publicará en el Diario Oficial de la Federación, no obstante lo anterior, el Secretario conservará en todo caso, la atribución de ejercer directamente las facultades que delegue.

- 79 - SAIN ES LA SERVICIA

Por otra parte, el artículo 20. del Reglamento invocado, establece que para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaria de Hacienda y Crédito Público contará con los servidores públicos y unidades administrativas que en dicho artículo se mencionan, entre las que se incluyen a las Administrativas Regionales.

Asimismo. el artículo 109 del Reglamento Interior que nos ocupa, dispone que la Secretaria para el mejor desempeño de sus facultades, contará con Unidades Administrativas Regionales, en el número, con la circunscripción territorial y en la sede que se fije en los acuerdos del Secretario; y además, que, las materias y facultades de estas unidades se establecen en dicho Reglamento o se fijaran en los acuerdos de delegación de facultades del Secretario.

For su parte, el artículo 111 del Reglamento citado, enumera las facultades que podrán ejercer las Administraciones Fiscales Federales dentro de la circunscripción territorial que a cada una coresponda, en los términos y con las excepciones, número, nombre y estructura que en el mismo se mencionan; asimismo, señala que ~ Cada Administración Fiscal Federal estará a cargo de un Administración Fiscal Federal estará estará a cargo de un Administración Fiscal Federal estará es

Subadministrador Tecnico y los Jefes de Departamento de Recursos Administrativos, de Servicios y Asistencia al Contribuyente tratandose de las Administraciones Fiscales Federales en el Norte, - Centro, Sur y Oriente del Distrito Federal y en Tlainepantla, Estado de México; y por los Jefes de Departamentos de Servicios y - Asistencia al Contribuyente "1", "2" y "3", si se trata de las de más Administraciones Fiscales Federales.

Ahora bien, la fracción XXXVII del citado artículo 111 en rela--ción con el artículo 125 fracción I inciso C del Reglamento citado, establecen que las Administraciones Fiscales Federales, son competentes para tramitar y resolver todo lo concerniente al re-curso administrativo de revocación, cuando se controviertan sus propias resoluciones.

Cabe mencionar que dentro de estas quedan comprendidas las que -emitan las Oficinas Federales de Hacienda como unidades adminis-trativas de las Administraciones Fiscales Federales.

También serán competentes dichas Administraciones cuando se impug nen resoluciones de una autoridad advanera que se encuentre comprendida dentro de su circunscripción territorial.

Asimismo, lus Administraciones Fiscales Federales serán competen-

tes para cumplimentar las sentencias del Tribunal Fiscal de la - Federación, en la misma medida en que hayan tenido competencia de origen para emitir la resolución que puso fin a los recursos de - revocación.

El recurso administrativo de revocacion, es un medio de defensa - legal de que disponen los contribyentes contra aquellos actos de la autoridad fiscal, que consideren violatorios del principio de legalidad, siendo la propia autoridad administrativa la que los - revisa para conocer si fueron emitidos conforme a lo que establecen las disposiciones legales, o de lo contrario proceder a dejar los sin efectos, modificarlos, o confirmarlos según sea el caso.

3.1. SUPUESTOS DE PORCEDENCIA

De acuerdo al artículo 116 fracción I, en relación al 117 del Código Fiscal de la federación, procede al recurso administrativo de revocación, contra las resoluciones definitivas que:

3.1.1. DETERMINEN CONTRIBUCIONES O ACCESORIOS

Dentro de estas resoluciones quedan comprendidas las que determinen un credito fiscal al resolver consultas que formulen los intg resados en situaciones reales y concretas sobre las aplicaciones de las disposiciones fiscales y sobre las autorizaciones previstas en las mismas; las solicitudes de devoluciones de cantidades
pagadas indebidamente al Fisco, o cuando legalmente proceda; o al
resolver la improcedencia de la compensacion operada por el contribuyente.

For otra parte, también procede el recurso de revocación en contra de aquellas resoluciones que disminuyan la pérdida fiscal de clarada, ya que aún cuando en ella no se determina una contribución en forma expresa, las perdidas se reflejan en la determinación del resultado fiscal, el cual es la base para calcula el impuesto sobre la renta surtiendo efectos incluso para su determinación hasta en cinco ejercicios posteriores a aquel en que se produjo, por lo tanto aquellas resoluciones que disminuyen pérdidas fiscales declaradas, conllevan implicitamente la determinación de contribuciones a mediato plazo.

Igualmente procede el recurso de revocacion en contra de resoluciones que modifiquen el saldo a favor de los contribuyentes toda
vez que dicha modificacion implica una modificación de contribucion aun cuando como consecuencia de la misma no exista cantidad
a pagar.

3.1.2. NIEGUEN LA DÉVOLUCION DE CANTIDADES QUE PROCEDEN CONFORME A LA LEY

De conformidad con lo previsto por el articulo 22 del Códico Fiscal de la Federación. Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan: de conformidad con las leyes fiscales; las devoluciones podrán hacerce de oficio o a petición del interesado mediante cheque nominativo para abono en cuenta del contribuvente o certificados -expedidos a nombre de este último, los que podrán utilizarce para cualquier contribución que se paque mediante declaración, ya sea a su cargo o que debe enterar en su carácter de retenedor. Los retenedores podrán solicitar la devolución siembre que esta se -haga directamente a los contribuyentes. Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor de quien presentó la declaración del - ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de resolución o -sentencia firmes de autoridad competente, en cuyo caso podra soli citarse la devolución independiente de la presentación de la de-claración.

3.1.3. SIENDO DIVERSAS A LAS ANTERIORES DICTEN LAS AUTORIDADES --- ADUANERAS.

Al respecto establece la Lay aduanera en su articulo 142 y contr.

las resoluciones administrativas definitivas dictadas por las autoridades aduaneras procederán los recursos establecidos en el ——
Código Fiscal de la Federación (de oposición al procedimiento administrativo de ejecución y el de revocación).

Además preveé que "el recurso de revocación deberá agotarse por - el interesado antes de interponer juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Cuando se interponça recurso de revocación en contra de las resoluciones que se dicten en los términos del artículo 31 y 122 de - esta Ley, la autoridad aduanera podrá reponer el procedimiento -- administrativo, cuando así proceda antes de dictar la resolucion que ponga fin al recurso así como resolver dicho recurso, emitir un nuevo acto que sustituya al impugnado." (57)

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto par el artículo - 129 del Código Fiscal de la Federación, las notificaciones de los actos administrativos son susceptibles de impugnación a traves -- del recurso administrativo de la revocación, cuando el contribu-- yente alegue que un acto administrativo no fue notificado o que - lo fue ilegalmente, siembre que dicho acto sea de los recurribles en los términos de las fracciones I y II del artículo 117 del ordenamiento jurídico invocado.

(57) Ley aduanera vigente.

Al respecto es de precisarse que el particular podra impugnar el propio acto administrativo de manera conjunta a la impugnación de la notificación.

Consideramos como regla general para la procedencia del recurso - de revocación, el que este sólo se puede hacer valer contra actos o resoluciones definitivas de la autoridad fiscal que afecte el - interes jurídico del contribuyente.

Entendemos por afectación jurídica de los intereses del contribuyente, cuando el acto o la resolución limitan sus derechos o le imponen obligaciones, y se conceptúa que un acto o resolución es definitiva cuando al emitirse y notificarse al contribuyente afec ta el interés jurídico de este mismo, situación ante la cual el sujeto pasivo puede interponer los recursos administrativos de re vocación, además de algún otro medio de defensa que establezcan las leyes fiscales (Juicio de nulidad).

La interposición del recurso de revocación es optativo para el -interesado antes de acudir al Tribunal Fiscal de la Federación a
diferencia del recurso de oposición al Procedimiento Administrati
vo de Ejecución el cual deberá agotarse previamente a la promo--ción del juicio ante dicho Tribunal.

La razón lógica por la cual la interposición del recurso de revocación se vuelve optativo, es debido a que como se impugnan cuestiones de fondo, estas pueden ser resueltas por la autoridad que
las emitió o por el Tribunal Fiscal de la Federación por la importancia que reviste el fallo que recae al medio de defensa intenta
do, ya que se va a resolver en definitiva el asunto, a diferencia
que en el de oposición al procedimiento administrativo de ejecución en el cual, como no es una cuestión de fondo, sería inoportu
no además de absurdo llamar la atención de los Magistrados del -Tribunal Fiscal de la Federación para resolver un asunto que no -versa sobre el punto medular o de fondo del asunto, siendo que la
autoridad emisora pueda conocer de este y dictar la resolución --que corresponda al asunto.

En el caso de que se intente el recurso de revocación, sin que se cumpla con los supuestos de procedencia antes indicados, la autoridad desechará por improcedente como consecuencia.

3.2 REQUISITOS PARA SU TRAMITACION

Los requisitos para la tramitación del recurso administrativo de revocación se encuentran plasmados en los articulos 18, 121, 122 y 123 del Código Fiscal de la Federación preceptos que estable---cen:

Deberá interponerse por escrito o bien empleando la forma oficial que al efecto ha aprobado la Secretaría de Hacienda y Crédito — Público, que es el formato HRR-1 (anexo 1) o HJV-1 (anexo 2) y — acompañar los anexos que esta requiere, dentro de los 45 días — habiles siguientes a aquel a que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado, que es el término que establece el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación para la interposición del medio de defensa.

Cuando a través del recurso administrativo de revocación se impug ne la notificación de un acto administrativo, para el cómputo del plazo de 45 días deberá considerarse lo siguiente:

1.— Si al impugnar la notificación, el particular afirma conocer el acto administrativo y se resuelve que no hubo notificación o que este fue ilegal, el término se computará a partir del dia — hábil siguiente a aquel en que el interesado o su representante — legal hubiese manifestado tener conocimiento del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del armiculo 129 en relación con el segundo párrafo del artículo 135 — del Código Fiscal de la Federación; pero si se resuelve que la — notificación fue practicada conforme a derecho, el plazo se empezará a computar a partir del día hábil siguiente a aquel en que — surtió efectos dicha notificación.

2.— Si al impugnar la notificación el particular niega conocer el acto y se resuelve que no hubo notificación o que la misma fue — ilegal, el plazo de 45 días se iniciará a partir del siguiente al en que la autoridad se lo haya dado a conocer, en atención a lo — dispuesto en la fracción II del citado articulo 129 del menciona— do Código Fiscal, pero si se resuelve que la notificación fue realizada conforme a derecho, el plazo se iniciará a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación declarada válida.

Cuando se interponga el recurso de revocación en contra de la determinación del crédito fiscal, se tiene la obligación de garantiz
zar el interés fiscal con la intención de suspender el procedi--miento administrativo de ejecución, ya que al haberse notificado
el crédito obtenido y no pagarse este en forma expontánea, la autoridad una vez transcurrido el plazo que se concedió para realizar el pago (normalmente quince dias o los plazos establecidos -por la Ley) exigirá el pago de estos dentro del plazo sehalaco -por Ley mediante el procedimiento administrativo de ejecución o --

Por lo tanto no se ejecutaran los actos administrativos cuando se acomoañen los documentos que acrediton que se ha garantizado el -interes fiscol dentro de los quince o auarenta y cinco días según

sea el caso, siguientes a la fecha en que surte efectos la notificación del acto cuya ejecución se suspende. Y cuando el contribuyente acredita que interpuso el recurso administrativo de revocación tendra cinco meses para garantizar el interes fisca! (plazo que se considera suficiente para resolverte al contribuyente).

Cuando en el recurso de revocación se impugne únicamente algunos de los créditos determinados por el acto administrativo cuya ejecución fué suspendida, se nagarán los creditos fiscales no impuendados con los recargos correspondientes.

Si se contravierten sólo determinados conceptos de la resolución administrativa que determine el crédito fiscal, el particular pagará la parte consentida del crédito y los recargos correspondien tes, mediante declaración complementaria y garantizará la parte controvertida y sin recarsos.

En este supuesto, si el particular no presentara declaración complementaria, la autoridad exigirá la cantidad que corresponda a la parte : ansentida, sin necesidad de emitir otra resolución, ai se confirma en forma definitivo la valide: de la resolución imoug nada, la autoridad procederá a exigir la diferencia no cubierta. con los recaroos causados. No se exigirá garantia adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubiere embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal, y no se otorgará garantía respecto de gastos de ejecución, salvo que el interés fiscal este peconstituido únicamente por estos.

En caso negativo o violación a la suspención del procedimiento ag ministrativo de ejecución, los interesados podrán aplicar las reglas establecidas por el Código en comento para el incidente de suspención de la ejecución.

Ya que hemos hablado en parrafos anteriores de garantizar el interes fiscal debemos mencionar cuales son las formas de como llevar a cabo este mismo.

PRIMERO: Se puede llevar a cabo a través de depósitos de dinero «
en las Instituciones de crédito autorizadas para tal efecto.

SEGUNDO: Prenda o hipoteca.

TERCERO: Flanza otorgada por Institución autorizada, la que no <u>og</u> zará de los beneficios de órden y exclusión.

CUARTO: Obligación solidaria asumida por terceros que comprueben

su ideoneidad y solvencia.

GUINTO: Embargo en la via administrativa.

Las garantias marcadas con la distinción SEGUNDO, CUARTO y QUINTO se harán efectivas a traves del Procedimiento administrativo de -

Si la garantia consiste en Depósito de dinero en Institución na--cional de crédito autorizado, una vez que el crédito fiscal quede
firme se ordenara su aplicación por la S.H.C.P.

Tratándose de fianza a favor de la Federación, otorgada para garrantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse -exigible, se aplicará el procedimiento administrativo de ejecu--cio con las siguientes modalidades:

a).— La autoridad ejecutora requerira de pago a la afianzadora, — acompahando copia de los documentos que justifiquen el crédito — garantizado y su exigibilidad. Fara ello la afianzadora designa—ra, en cada una de las regiones competencia de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, un acoderado para recibir requerimientos de pago y el domicilio para dicho efecto, de—biendo informar de los cambios que se produzcan dentro de los —quince días siguientes al en que ocurran. La citada información —

se proporcionará a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, — misma que se publicará en el Diario Oficial de la Federación para conocimiento de las autoridades ejecutoras. Se notificará el re— querimiento por estrados en las regiones donde no se haga alguno de los senalamientos mencionados.

b).— Si no se paga dentro del mes siguiente a la fecha en que sur ta efectos la notificación del requerimiento, la propia ejecutora ordenara a la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda y Credito Público que remate, en bolsa, valores propiedad de la —afianzadora bastantes para cubrir el importe de lo requerido y —hasta el limite de lo garantizado, y le envie de inmediato su producto.

Lo que debe contener la garantía del interés fiscal para que pueda ser aceptada por el fisco:

- a) Comprender las contribuciones omitidas actualizadas.
- b) Los accesorios causados
 - 1.- Hastos de ejecución
 - 2.- Recargos
 - 3.- Multas
 - 4.- La Indemnización por libramiento de cheques sin fondos
- c) Así como de los accesorios que se caucen en los doce meses si-

quientes a su otorgamiento.

d) Y si al terminar ese periodo de doce meses no se ha cubierto — el crédito, ya sea por cualquier razón (cómo puede ser la inter—posición de un recurso) se deberá ampliar la garantía por el im—porte de los recargos correspondientes a los doce meses siguien—tes.

Por otra parte, a fin de darle un nuevo contenido a la permanente aspiración de lograr mayor equidad en las relaciones entre el -fisco y los contribuyentes y con el propósito de evitar en lo máximo recaudar contribuciones improcedentes, exigibles por la única razón de que se han cometido errores procesales en la defensa de los asuntos, consideramos justo que las autoridades fiscales accoten escritos complementarios al interpuesto originalmente por el contribuyente, claro, esto procedera siempre y cuando el recur so de revocación se hava interpuesto dentro del término legal v aún no se haya dictado resolución que ponga fin a este. Así mismo mo, por razones de equidad, también el sujeto activo admite las pruebas que se acompañen a los escritos complementarios mencionados, siempre que con las mismas el contribuyente pretenda demos-trar que va pago el crédito fiscal impugnado, o bien que no lo -causo conforme a la Ley; lo anterior no significa que por este -medio pueden admitirse la expresión de otros agravios o el ofrecimiento de otras pruebas diversas a las indicadas anteriormente

En el caso de que no se reunan las condiciones mencionadas. las Administraciones Fiscales Federales al resolver el recurso de revocación o la solicitud de ampliación desecharán por improcedente
el escrito complementario por haberlo presentado fuera del plazo
legal. Ahora bien, debería en caso de ser necesario para contar con mayores elementos para emitir la resolución, la autoridad requerir al contribuyente para que exhiba las pruebas conducentes o
bien para que amplie las exhibidas, de conformidad con lo dispues
to en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles
de aplicación supletoria en materia fiscal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 50. del Código Fiscal de la Federación.

Cabe señalar que cuando el recurrente no use la forma oficial -HRR-1 y en el escrito respectivo no mencione expresamente que interpone el recurso de revocación o bien, omita invocar los preceg
tos legales que sirvan de fundamento a su promoción, pero del --análisis de su contenido se desprenda lo que se intenta es precisamente el recurso de revocación y que además satisface los requi
sitos de procedencia previstos en el artículo 117 fracciones I y
II del Código Fiscal de la Federación, no procederá el desecha--miento del mismo., porque entonces en lugar de lograr una justi---

cia pronta y expedita estamiamos obstruyendola por pequeñeces y - esto es lo que conocemos como la suplencia de la deficiencia de - la deficiencia de -

For el contario, resulta obvio que si no se satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 117 fracciones I y II del ordenamiento invocado, o bien, se da alguna de las causales de improcedencia a que alude al artículo 124 del referido Código, se demecherara la promoción de que se trata; pero si en la misma no se menciona expresamente que se interpone el recurso de revocamión, en la resolución que se dicte se hará referencia a que aún interpretando que el recurrente hubiere intentado el recurso de revocación, el mismo sería improcedente ya sea porque no se satigifacen los requisitos del artículo 117 o bien por darse alguna de las causales de improcedencia, previstas en el artículo 124, según sea el caso, toda vez que de esta manera, la autoridad esta fundando y motivando debidamente su resolución.

3.2.1. FOR ESCRITO

Como ya se planteo en lineas anteriores, la interposición deberá ser por escrito y en el mismo o en la forma oficial por la que se interpone el recurso de revocación, el promovente debera señalar:

- 1.- La autoridad a la que se dirige.
- 2.- El nombre, la denominación o razón social y el domicilio fig cal del recurrente manisfestado al Registro Federal de Contribu--yentes y la clave que la correspondió en dicho registro.
- 3.- En su caso, el nombre del representante legal y su clave en el Registro Federal de Contribuyentes.
- 4.- En su caso, el domicilio para ofr y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.
- 5.- El acto que se impugna.
- 6.- El o los gravios que le cause el acto impugnado.
- 7.- Las pruebas o los hechos controvertidos de que se trate.
- 8.- El escrito o la forma HRR-1 deberán estar firmados por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el primero no sepa firmar, caso en el que imprimirá se huella digital.

Cabe indicar que es optativo para los contribuyente personas --

físicas, hacer el senalamiento contenido en el punto número 3, en cambio, para las personas morales es absolutamente obligatorio se Malar el nombre del representante legal y su clave en el Registro Federal de Contribuyentes, en el entendido de que si no cumple — con este requisito se atenga a las consecuencias que traiga apere iadas su incumplimiento.

Asimismo, conviene precisar que siempre resultara optativo para — el promovente señalar domicilio para ofr y recibir notificaciones y el nombre de las personas autorizadas para recibirlas, por cuya razón si se omite el señalamiento identificado con el número 4 no tendra consecuencia alguna toda vez que conforme a lo dispuesto — en el artículo 136 del Código Fiacal de la Federación, las notificaciones se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos de Registro Federal de Contribuyentes y además serán legalmente válidas si se practican con la — persona con quien deba entenderse, datos que normalmente deben — obrar en el expediente general abierto a nombre del contribuyente

No obstante que en el artículo 18 del Codigo Fiscal de la Federación se otorga, como regla general, un plazo de 19 días para cumplir con los requisitos que en el mismo se mencionan; es pertineo te señalar que el artículo 122, que regula en forma específica — los requisitos que deberán cumplir y los lineamientos que se debe

ran seguir para el trámite y resolución de los recursos adminis—
trativos no se dispone expresamente que se otorque determinada —
cantidad de días para cumplir con tales requisitos; en consecuencia, no se debe requerir ya que debe prevalecer la regla especial
sobre la general.

3.2.2 El promovente deberá acompañar a su escrito de interposi--ción del resurso administrativo de revocación o bién, a la forma
cficial HRR-1, lo siguiente:

3.2.2.1.~ El anexo de expresión de agravios, debidamente relacionados con las pruebas que acompaña y las que ofrece, únicamente — cuando el recurrente haya optado por emplear la forma oficial — mencionada, ya que si no opta por la misma, en su escrito de interposición del recurso, deberá señalar el o los agravios que le cause el acto impugnado así como las pruebas y los hechos convertidos de que se trate.

3.2.2.2. El documento que acredite su personalidad cuando actúe en nombre de otro.

Cabe precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 19 del Código Fiscal de la Federación, la representación de las personas físicas o morales ante laz autoridades fiscales, se hará mediante escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales o notario; representación que tendrá que
haber sido otorgada, a más tardar en la fecha en que se haya presentado la promoción.

Cuando la representación del interesado no recaiga en Licenciado en Derecho, deberá admitirse a trámite la promoción del recurso — de revocación, y en el caso de que la gestión se realice en nombre de una persona moral, bastará que la representación se haga — en los terminos de la ley que la regula y conforme a sus estatutos.

3.2.2.3.— El documeto en que conste el acto impugnado, que de con formidad con el artículo 117 del Código Fiscal Federal son las re soluciones definitivas que determinen contribuciones o accesorios nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la —ley y las que dicten las autoridades aduaneras siempre que sean —diversas a las anteriores.

3.2.2.4.- Constancia de la notificación dal acto impugnado, excep to cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancia, o cuando esta se hava efectuado por co rreo certificado con acuse de recibido o bien de que se trate de negativa ficta. En el caso de que la notificación haya sido por edictos, deberá señalarse la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.

En materia fiscal federal se emplea ya una forma determinada para hacer constar la notificación. (Anexo 3)

3.2.2.5. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen per<u>i</u>

Cuando no se acompañen las pruebas mencionadas al escrito de interposición del recurso o bien a la forma oficial HRR-1 es obvio
que se tendrán por no ofrecidas, teniendo como consecuencia que la autoridad confirme la resolución en la parte que corresponda al no haber probado el promovente los hechos constitutivos de su
acción, a lo que está obligado en los términos del artículo 81 -del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación suple
toria en materia fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50. del Código Fiscal de la Federación, otorgando la presunción de legalidad a la parte correspondiente de la resolución
impugnada, en atención a lo establecido en el artículo 68 del referido Código Fiscal y por lo que hace al resto de la resolución,
también se confirmará, siempre y cuando el recurrente no logre -desvirtuar con argumentos de estricto derecho, los fundamentos y

motivos que impulsaron a la autoridad a emitir la resolución im--

No obstante lo anterior, si el recurrente ofrece pruebas documentales que no obren en su poder y que no hubiese podido obtener, a pesar de que se encuentran legalmente a su disposición y que por lo tanto, no acompaña a su escrito de interposición del recurso, bastará con que acompaña la copia sellada de la solicitud de las mismas, para que la autoridad de conformidad con lo establecido en la fracción IV del citado artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible, y una vez en su poder las valore y tome en consideración al dictar resolución en el recurso.

Se hace necesario señalar las Autoridades ante quienes se presentara el escrito de interposición del recurso administrativo de revocación.

- 1.- Ante la autoridad que emitió el acto impugnado.
- 2.- Ante la autoridad que ejecutó el acto impugnado.

Cabe precisar que, cuando se impugne a través de recurso de revocación la notificación de un acto administrativo y el particular niegue conocer dicho acto, invariablemente el recurso

deberá interponerse ante la autoridad fiscal competente para notificarlo, a fin de que le dé a conocer el acto junto con - la notificación que del mismo se hubiere practicado, en atención a lo dispuesto en la fracción II del artículo 129 del - Códico Fiscal de le Federación.

- 3.- Si el particular tiene su domicilio fuera de la población en que radique la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, el escrito de interposición del recurso podrá presentarse:
- a) En la oficina exactora más cercana a su domicilio.
- b) Enviandolo a la autoridad que emitio o ejecuto el acto, por correo certificado con acuse de recibo.

En estos dos últimos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se entregue en la oficina de correos, siempre y cuando el domicilio en que resida el particular esté en población distinta a aquélla en que radique la autoridad que emitio o ejecutó el acto impugnado y que el envio se efectúe desde el lugar en que resida el recurrente. Cuando no se cumpla con alguna de las dos condiciones anteriores, o con la de usar precisamente el servicio de correo certificado, ya no se tendrá como fecha de pre sentación la del día en que deposite en la oficina de correos el

escrito respectivo, sino la del dia en que sea recibida por la autoridad que emitio o ejecuto el acto impugnado, dado que no se
cumplieron las condiciones para que operara la excepción que contempla el propio Código a su regla general.

Es importante recordar que en los terminos del segundo parrafo — del artículo 120 del Codigo Fiscal de la Federación, cuando se — interponga un recurso ante la autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente para su trámite y resolución.

3.3 CASOS DE IMPROCEDENCIA

- 3.3.1 Sera improcedente el recurso cuando se haga valer contra --actos administrativos:
- 3.3.1.1 Que no afecten el interés jurídico del recurrente, (se en tiende quue se afecte el interés jurídico del recurrente, cuando el acto o resolución de la autoridad limitan sus derechos o le imponen obligaciones).
- 3.3.1.2.- Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo de cumplimentación de estas o de sentencias.

3.3.1.3.- Que hayan sido impugnados ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

3.3.1.4. — Que se hayan consentido, entendiendose por consentimien to el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado.

Esta cuestion tiene la enorme importancia de terminar de una vez por todas, con la cuestion de que en ocasiones, el contribuyente firmaba al calce de las resoluciones administrativas que le eran notificadas por la autoridad, allanandose à las pretenciones de la misma, incluso manifestando su expresa conformidad respecto del contenido de las resoluciones o actos, pretendiendo renunciar así a sus derechos de defensa establecidos por Ley, así las cosas ahora únicamente se entiendan como consentidos los actos o resoluciones administrativas respecto de los cuales el contribuyente no interponga oportunamente los medios de defensa establecidos por la Ley y no son actos consentidos ni siquiera los así expresamente manifestados por el contribuyente respecto a los actos y resoluciones de las autoridades.

3.3.1.5.- Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, entendiendose por conexo, el acto administrativo de sea antecedente o conse--- cuencia de otro.

La conexidad de la causa es una Institución del derecho procesal que trata de evitar que respecto a las mismas o similares situaciones se pronuncien resoluciones que puedan ser contrarias o contradictorias.

En el Codigo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal — se establece que hay conexidad de causas cuando hay identidad de personas y acciones provengan de una misma causa. Se supone la existencia de dos juicios que, por ser conexos, daben resolverse en una misma sentencia aún cuando se sigan por cuerdas separadas. También se supone que ambos juicios están sujetos a una misma jurisdiccion, pues de otra manera no sería posible que se resolviera con una sola resolución. En el derecho procesal civil, simple mente se trata de que dos cuestiones conexas se resuelvan con una unica resolución para evitar contradicciones en las sentencias, — pero no supone la pérdida de los derechos en los juicios.

En el aspecto fiscal, y por lo que toca a los recursos administra tivos, la conexidad supone la pérdida de los derechos del recu--rrente, se establece, como regla general, que los casos conexos deberán ser impugnados en la misma vía de los recursos administra tivos o en la vía del juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal -- de la Federación o en cualquier otra via, sin que sea legalmente posible que los casos conexos, sean resueltos por autoridades diferentes, por ejemplo, si uno de ellos se resuelve por la via de los recursos administrativos y la otra ante el Tribunal Fiscal de la Federación, la impuganación en vias diferentes de dos casos — conexos da lugar a la improcedencia del recurso administrativo in tentado y tambien por lo que respecta al Juicio de Nulidad intentado.

De aqui la importancia de determinar previamente a la interposi-ción del recurso administrativo correspondiente, si existe ya y sí se encuentra pendiente de resolución un caso conexo impugnado
en otra vía distinta de defensa.

3.3..1.6.- Respecto de lo que el particular niega conocer, si - - transcurre el plazo de 45 días después que la autoridad se los da a conocer y no se amplia el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno.

Articulo 129 "cuando se alegue que un acto administrativo no fué notificado o que lo fué ilegalmente siempre que se trate de los - recurribles conforme a los articulos 116 y 118 se estará a las regalas siguientes:

Fracción II.- Si el particular niega conocer el acto, manifestando tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo an
te la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto.

La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiera practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, - la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

El particular tendra un plazo de cuarenta y cinco dias a partir - del siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnado el acto y su -- notificación o sólo la notificación.

Consideramos que por lo que se refiere a que no amplié el recurso administrativo, dentro del término de 45 días, se debería de dar las consecuencias jurídicas contempladas en el artículo 124 fracción IV del Código Fiscal de la Federación en la inteligencia de que se trata de un acto consentido por el recurrente, ya que al no ser ampliado el medio de defensa que se impugna se tendrá como aceptada la notificación y el acto impugnado, es decir que éstos

se llevaron a cabo correctamente siguiendo los linzamientos de --las leyes respectivas por lo que consideramos que debería de ha--ber una adecuación con el articulo 124 fracción IV del precepto -anteriormente citado.

For lo que respecta a que si en la ampliación no se expresa agravio alguno consideramos que deberá de entenderse que se desecha-rá por improcedente siendo coherente con el articulo 122 fracción II del Códico Fiscal de la Federación.

3.3.1.7.— Consistentes en resoluciones emitidas respecto a solicitudes de condonacion de multas, conforme a los dispuesto en el se gundo párrafo del articulo 74 del Codigo Fiscal de la Federación que establece que: "La solicitud de condonación de multas no ——constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaria de Hacienda y Crédito Público al respecto no podra ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Codigo.

3.3.1.8.- Que sean revocados por la autoricad.

Si son revocados los actos por la autoridad; esto es logico ya -que al existir una disposición general del ejecutivo federal por
la cual desaparece el acto de la autoridad y este mismo se impugna, se desprende de lo anteriormente mencionado que se esta impug-

nando un acto inexistente.

3.3.1.9.- Que no esten comprendidos en el articulo 117 del refer<u>i</u> do Códico.

3.4 RESOLUCION

3.4.1 EFECTOS QUE PRODUCE LA RESOLUCION QUE PONGA FIN AL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION

La resolucion que ponga fin al recurso intentado debera estar debidamente fundada y motivada, debiendo examinarse, en su caso, to dos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, en la inteligencia de que cuando se impugne un acto administrativo y su notificacion, se estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al exámen de los que haya hecho valer en contra del acto administrativo.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 -primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, la resolución
que ponga fin al recurso DEBERA DICTARSE Y NOTIFICARSE EN UN TERMINO QUE NO EXCEDERA DE CUATRO MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE INTERPOSICION DEL RECURSO, y la misma, en los términos del
artículo 133 del Código Fiscal invocado, podrá:

- Desecharlo por improcedente.
- Sobreseer el recurso intentado.
- Confirmar el acto impugnado.
- Mandar reponer el procedimiento administrativo.
- Dejar sin efectos el acto impugnado.
- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya.

3.4.1.1. DESECHARLO POR IMPROCEDENTE. - Cuando no se den los supuestos de procedencia previstos en el artículo 117 del Código -- fiscal de la Federación, cuando se presenten los supuestos de improcedencia señalados en el numeral 124 del Ordenamiento Jurídico invocado y la autoridad fiscal desechará el recurso administrativo intentado, debiendo esta entre otros, citar en la resolución que emita los datos de identificación de la resolución o notificación impugnada, se expresarán los motivos y fundamentos legales - en base a los cuales se sustenta dicha actuación, es decir que de berá fundar y motivar su resolución y sehalar los datos de identificación de la persona a la que va dirigida la resolución y del - acto impugnado, entre otros.

También se desechara el recurso de revocación intentado en contra de un acto administrativo, cuando se resuelva respecto a la impugnación de la notificación de dicho acto, que la misma fue le
galmente practicada y del cómputo que se haga del plazo de 45 -días que establece el artículo 121 para la interposición de los recursos se desprenda que dicho recurso se interpuso extemporánea
mente, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, esto es que se tie
ne como con sentido el acto que se impugna.

Cabe semalar que hay ocasiones en las que los particulares llegan a impugnar en el mismo recurso las resolución que ordena el reparto adicional de utilidades, con la que determina contribuciones o sus accesorios, caso en el que legalmente procedera la autoridad a de desechar el recurso respecto a la primera resolución dictarse en el mismo ofició, resolución de fondo por lo que respecta a la segunda; como consecuencia lógica establece la S.H.C.P. en su normatividad interna que cuando se emita una resolución desechando por improcedente el recurso intentado en contra de la resolución en la que se determine un reparto adicional de utilidades, debera destinarse copia a la Oficina Federal de Hacienda correspondiente, a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y ai representante del sindicato, o en su caso, al representante de la mayoria de los trabajadores lo cual es pricedente debido a que se

trata de las utilidades de los propios trabajadores a los cuales los "protege" la Secretaria de Trabajo y Prevision Social y representa su Sindicato correspondiente.

- 3.4.1.2.- SOBRESEER EL RECURSO INTENTADO.- Cuando se presente al-
- Se desista el recurrente
- Durante la tramitación del recurso aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 124 del Ordenamiento invocado.
- Por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto a fondo dentro de este supuesto queda comprendida la -- gestión de negocios, o sea cuando el promovente no acredita su -- personalidad en los términos del artículo 19 del Código Fiscal -- de la Federación.

Al emitir la resolución en la cual se sobresee el recurso adminis trativo intentado, se señalaran entre otros los datos de identificación de la resolución impugnada, se expresarán los motivos fundamentos legales base a los cuales se resolvió en ese sentido.

3.4.1.3.- CONFIRMAR EL ACTO IMPUGNADO.- Procede en todos los ca-sos que no se desvirtue la procedencia de la resolución impugnada
o bien la legalidad de la notificación practicada, prevaleciendo

por ende la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 - del Código Fiscal de la Federación.

Cabe precisar que resulta procedente confirmar la resolución im-pugnada que determine un crédito fiscal como consecuencia de de-clarar improcedente la compensación operada o la solicitud de devolución y como consecuencia la improcedencia del crédito impug-nado.

3.4.1.4. - MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. - Se mandará reponer el procedimiento administrativo siempre que la autoridad incurra en vicios del procedimiento u omita los requisitos formales exigidos por las leyes.

A continuación citaré algunos ejemplos: cuando el Area de Liquida ción de una Administración Fiscal Federal, no haya tomado en cuenta al emitir su resolución, las pruebas rendidas por el contribuyente.

Cuando el Area de Servicios al Contribuyente de la misma autoridad niegue indebidamente la devolución de cantidades que procedan
conforme a la ley, o bien determine un crédito fiscal como consecuencia de la resolución de consultas o devoluciones o de declarar improcedente la compensación operada por el contribuyente, si

éste argumenta, sin que se pueda demostrar lo contrario, que nunca le fue notificado el oficio de requerimiento de la documentación solicitada por la referida Area; o demuestre con la copia -del escrito en la que conste el acuse de recibo respectivo, que si dió cumplimiento al oficio de requerimiento mencionado, o bien
que si acompaño a su aviso de compensación o a la solicitud de de
volución la documentación comprobatoria, objeto del oficio de requerimiento.

En estos casos, al resolverse el recurso se dejará sin efectos la resolución impugnada para que el Area de Liquidación emita nueva resolución en la que tome en cuenta las pruebas rendidas por el contribuyente, o bien, para que el Area de Servicios al Contribuyente emita una nueva resolución, en la que ordene la devolución solicitada, resuelva la consulta o valore la documentación exhibida por el contribuyente, si en la resolución impugnada se determinó un crédito fiscal como consecuencia de la resolución de consultas o de devoluciones o de haber declarado improcedente la compensación operada. En estos supuestos, la resolución que se emita resolución operada. En estos supuestos, la resolución que se emita resolución operada. En estos supuestos, la resolución o la consulta, resolución de devolución de la compensación, sino únicamente sobre el crédito determinado.

Igualmente, tratándose de resoluciones que determinen un crédito fiscal como consecuencia de resolver una consulta o una solicitud de devolución, no obstante que el recurrente logre desvirtuar, — con pruebas o argumentos de estricto derecho, los fundamentos y — motivos de la resolución impugnada, invariablemente se revocará — para efectos, sin pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del sentido de la resolución a la consulta o solicitud de devolución, sino únicamente sobre el credito determinado.

Cuando existan vicios en el procedimiento administrativo que dio origen a la resolución emitida por el Departamento de Liquidación o cuando se hayan omitido, los requisitos formales exigidos por - las leyes, inclusive por la ausencia de motivación o fundamenta---ción.

Al resolverse el recurso deberán analizarse todos los agravios, — ya sean de fondo o forma, precisandose los vicios que deberán ser corregidos al reponerse el procedimiento administrativo para la — emisión de la nueva resolución, que sustituya a la que se deje — sin efectos, en consecuencia, cuando se estimen infundados los de fondo y uno solo de forma se estime suficiente para revocar ordenando la reposición del procedimiento, no bastará con el exámen — de este agravio, sino que también se deberán analizar todos los — e fondo, lo que facilitará su posterior defensa, en el caso de —

que el contribuyente impugne esta resolución.

Cabe aclarar que si se estiman procedentes los agravios referidos a vicios cometidos en la etapa de fiscalización, procederá la autoridad a dejar sin efectos lisa y llanamente la resolución impugnada, en virtud de que los vicios cometidos en esta etapa no son susceptibles de subsanarse sino a través de una nueva orden de auditoria; sin embargo, existiría la limitante prevista en el articulo 64 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto resultaría ocioso mandar reponer el procedimiento administrativo.

Es importante señalar que de conformidad con el último parrafo — del artículo 133 del Codigo Fiscal de la Federación, deberá cum— plirse con la resolución en un plazo de cuatro meses, aún cuando haya transcurrido el plazo que señala el artículo 67 del mismo — ordenamiento.

3.4.1.5 DEJAR SIN EFECTOS EL ACTO IMPUSNADO.— Este será el sentide de la resolución cuando el recurrente logre desvirtuar, con -pruebas o argumentos de estricto derecho, los fundamentos y motivos que impulsaron a la autoridad a emitir la resolución impugnada, procederá el sujeto activo a dejarla sin efectos. Asimismo, -procederá dejar sin efectos la notificación impugnada cuando se -demuestre su ilegalidad.

que el contribuyente impugne esta resolución.

Cabe aclarar que si se estiman procedentes los agravios referidos a vicios cometidos en la etapa de fiscalización, procederá la autoridad a dejar sin efectos lisa y llanamente la resolución impugnada, en virtud de que los vicios cometidos en esta etapa no son susceptibles de subsanarse sino a través de una nueva orden de auditoria; sin embargo, existiria la limitante prevista en el artículo 64 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto resultaria ocioso mandar reponer el procedimiento administrativo.

Es importante señalar que de conformidad con el último párrafo - del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, deberá cumplirse con la resolución en un plazo de cuatro meses, aún cuando haya transcurrido el plazo que señala el artículo 67 del mismo - ordenamiento.

5.4.1.5 DEJAR SIN EFECTOS EL ACTO IMPUGNADO. - Este será el sentido de la resolución cuando el recurrente logre desvirtuar, con -pruebas o argumentos de estricto derecho, los fundamentos y motivos que impulsaron a la autoridad a emitir la resolución impugnada, procederá el sujeto activo a dejarla sin efectos. Asimismo, procederá dejar sin efectos la notificación impugnada cuando se -demuestre su ilegalidad.

También, procederá dejar sin efectos la resolución impugnada que determine un crédito fiscal como consecuencia de declarar improce dente la compensación operada por el contribuyente, si este de---muestra con documentos fehacientes la procedencia de la compensación y como consecuencia la improcedencia del crédito fiscal impugnado.

Por otra parte, la resolución que se emita en los casos a que se alude en el parrafo anterior, dejará sin efectos el crédito fis—cal determinado en la resolución impugnada, sin resolver sobre la procedencia de la compensación.

Dejar sin efectos el acto impugnado se funda en lo dispuesto en los artículos 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50. del Código Fiscal invocado.

Es importante recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 primer parrafo, del Código Fiscal de la Federación, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar el acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto, salvo que se vaya a revocar para el efecto de que se reponga vicios de procedimiento.

3.4.1.6 MODIFICAR EL ACTO IMPUGNADO O DICTAR UNO NUEVO QUE LO SUS TITUYA. - Procede modificar el acto impugnado o dictar uno que lo sustituya cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente, vrgr. si este último desvirtúa - alguno de los motivos que tuvo el Area de Liquidación para dictar su resolución, o bien, cuando este último incurrió en error aritmético, lo cual trae como consecuencia que, el crédito determinado por dicha área se reduzca; y por último, cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales, no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

Igualmente procedera modificar la resolución impugnada, cuando el recurrente demuestre que indebidamente le fue modificada la pérdida fiscal declarada, al serle rechazadas partidas que en este medio de defensa compruebe su deducibilidad o bien, que pruebe la improcedencia de los ingresos estimados por la autoridad o determinados como omitidos.

Lo anterior se funda en lo dispuesto en el artículo 133 fracción V del Código Fiscal de la Federación, que regula lo referente a la modificación del acto impugnado, en relación con el artículo - 132 último parrafo del citado Código Fiscal de la Federación que preceptúa al respecto, que la resolución excresará con claridad - los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente.

Cabe la posibilidad de que en la resolución que ponga fin el recurso se confirme el crédito principal y se deje sin efectos la multa impuesta, para que se emita una nueva en la que se subsane los vicios en que hubiese incurrido la autoridad al imponerla. En estos casos deberá, la Oficina Federal de Hacienda respectiva — acer efectivo el credito principal confirmado, y el Area de Liquidación de la Administración Fiscal Federal procederá a emitir una nueva resolución en la que imponga una multa, en los términos que en aquella resolución se precisen.

Asimismo, es importante indicar que cuando a través del recurso — de revocación el particular impugne el acto administrativo y su — notificación la resolución que ponga fin a dicha promoción podrá tener efectos combinados (similares o diversos), ésto es, que en función a esta doble impugnación pueden presentarse diferentes — hipótesis, pudiendo ser las más comunes las siguientes:

- Confirmar la validez de la notificación impugnada y consecuente mente desechar por improcedente, al ser extemporáneo, el recurso intentado en contra del acto administrativo.

- Confirmar la validez de la notificación impugnada, así como la del acto administrativo.
- Confirmar la validez de la notificación impugnada y dejar sin efectos el acto administrativo.
- Confirmar la validez de la notificación impugnada y ordenar la reposición del procedimiento, respecto del acto administrativo.
- Confirmar la validez de la notificación impugnada y modificar el acto administrativo.
- Dejar sin efectos la notificación impugnada y confirmar la validez del acto administrativo.
- Dejar sin efectos la notificación impugnada, así como el acto administrativo.
- Dejar sin efectos la notificación impugnada y ordenar la repo-sición del procedimiento, respecto del acto administrativo.
- Dejar sin efectos la notificación impugnada y modificar el acto administrativo.

Por último cuando en el escrito de interposición se controviertan determinados conceptos de la resolución administrativa que determinó el crédito fiscal, la Oficina Federal de Hacienda que contro le el crédito, que no hubieran sido materia de impugnación, procederá su cobro conjuntamente con los recargos correspondientes, en el caso de que el contribuyente no haya hecho el pago a través de la declaración complementaria a que alude el articulo 144 del Codico Fiscal de la Federación.

3.5 VENTAJAS DE SU UTILIZACION

La figura jurídica del recurso administrativo de revocación tiene partidarios que lo defienden a capa y espada e impugnadores, que lo atacan fuertemente, nosotros pertenecemos a los primeros toda vez que consideramos que los recursos administrativos si son remedios procesales, verdaderos medios de defensa a favor los particulares contra actos de autoridad que no se ajustan a los ordenamientos en que se funda, ya sea por interpretaciones erroneas. — exceso en el cumplimiento de sus funciones o arbitrariedades de los funcionarios encargados de aplicarlos.

Aseveramos que los recursos administrativos son eficaces, que el problema son los servidores públicos; ya que la mayoría de las resoluciones que recaen a los recursos administrativos interpuestos

en materia fiscal el sentido de las mismas es de confirmar la resolucion, el acto impugnado no obstante que a todas luces resulta procedente revocarla; es así como actuan la gran mayoría de los servidores públicos al resolver los recursos interpuestos.

A continuación expondremos las ventajas que representan los recursos administrativos a nuestro parecer:

3.5.1 EVITA AL PARTICULAR UNA IMPARTICION DE JUSTICIA ONEROSA

En este sentido efectivamente, el sujeto pasivo no se encuentra - obligado a contratar abogado lo cual implica una erogación considerable y más para aquéllos contribuyentes que sus ingresos anuales dificilmente rebasan dos veces el salario mínimo elevado al - año que para el ejercicio de 1991 fue de \$4',460,000.00 (cuatro millones cuatrocientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.). Por citar -- algunos ejemplos de contribuyentes que dificilmente llegan a rebasar la cantidad aludida tenemos a los arrendadores de casa habitación, si se les puede llamar habitación a esas modestas vivien--- das, que rentan en \$60,000.00 u \$80,000.00 sesenta u ochenta mil pesos mensuales que acumuladas al año nos dan \$720,000.00 sete--- cientos veinte mil y \$760,000.00 novecientos sesenta mil pesos -- 00/100 M.N.; o las personas que esporádicamente tienen ingresos -- por concepto de honorarios; o bien aquellos contribuyentes que --

cuentan con pequeñas fondas o loncherías, entre otros.

A este tipo de personas desprotegidas son a las que más favorecen los recursos administrativos ya que el propio contribuyente afectado puede efectuar su promición sin observar formalismos excesivos y además, la autoridad se encuentra obligada a suplir las deficiencias, por ejemplo; si en el escrito de interposición del recurso no expresa que es el recurso de revocación lo que esta promoviendo, la autoridad suple la deficiencia atendiendo que lo que esta presentando el contribuyente es un medio de defensa, el recurso administrativo de revocación; o bien cuando no hace mención de los preceptos legales que la autoridad esta violando, o que la cita de los mismos es incorrecta, la autoridad igualmente se encuentra obligada a suplir la deficiencia.

Asimismo, cuando del estudio de los agravios que determine el par ticular que le causa la resolución combatida exista uno que sea suficiente para revocar la misma, la autoridad fiscal se encuentra obligada a hacerlo.

El escrito puede ser de puño y letra del promovente toda vez que la ley no establece qe sea de tal o cual forma solo que sea por -- escrito; de igual manera, las pruebas que ofrecca el ocursante no se sujetaran a tecnisimo propio de un tribunal.

Además existen areas en las Oficinas Federales de Hacienda, Administraciones Fiscales Faderales y Dirección General Técnica de Ingresos que se dedican a llenar las declaraciones de este tipo de personas y a proporcionar en general asistencia, ayuda en los problemas que puedan presentar los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Es necesario hacer mención que hay servidores públicos que no cum plen con estos lineamientos y desafortunadamente son los más, los que anteponen a los derechos de los particulares los intereses de la propia Administración e incluso los de ellos mismos.

3.5.2 PERMITE A LA AUTORIDAD CORREGIR SUS PROPIOS ERRORES

Esto es que la autoridad que actúo ilegalmente puede rectificar - sus errores sin que todas estas anomalias tengan que ser del cong cimiento de otras autoridades mismas que se percatarian de la infinidad de resoluciones arbitrarias, ilegales o dolosa que se emi ten y que pondrían en evidencia la incompetencia y parcialidad de la autoridad que emitió dicho acto.

 bible la cantidad de resoluciones absurdas, dolosas o arbitrarias que se emiten, que sonrojarian a la misma administración de ser llevadas a un tribunal." (58)

A este respecto, Serra Rojas considera "que la administración Púmblica tiene el control de todas sus dependencias y es la más interesada en que los agentes públicos se subordinen a las prescripciones legales, por lo que el recurso administrativo permite al poder público revisar sus actos a instancia de un particular que se siente agraviado con una resolución administrativa, tomando en cuenta, por otra parte, que el principio de legalidad es la piedra singular del Estado de Derecho que abarca todos los aspectos de la acción de los órganos públicos, de manera que toda actuarción irregular de la administración pública, que ocasione a un reparticular un agravio debe ser corregida dentro del orden jurídico y debe encontrar en la legislación administrativa medios eficas ces para su restablecimiento." (57)

3.5.3 HACE EXPEDITA LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Para poder adentrarnos en este punto se hace necesario saber que

- (50) Margain Manatou, Emilio, Introducción al Estudio del Dere-cho Tributario Mexicano. Ed. Universidad Autonom. de San Luis Potos: 2a. Edicio 1969 pão. 158.
- (59) Derecho Administrativo, tomo II pags. 445 a 446.

debemos entender por Justicia Administrativa; a este respecto Entrena Cuesta en su libro denominado Curso de Derecho Administrativo nos dice que la Justicia Administrativa comprende: "...el conjunto de medios que el Derecho positivo otorga a los administrativos para reaccionar contra la actividad ilegal de la Administration y para exigir indemnización por la lesión que aquélla ocasión a en los derechos intereses de quienes no están obligados a soportar dicha lesión." (60)

El Dr. Luis Humberto Delgadillo nos dice que "El sistema de con-trol de la legalidad de la actuación de la administración integra lo que se conoce como Justicia Administrativa." (61)

En este sentido y una vez expuesto lo que se entiende por Justicia Administrativa diremos que los recursos administrativos, efeg
tivamente, hacen que a los particulares se les resuelva en un -tiempo breve; que sea expedita la justicia Administrativa en materia fiscal especificamente el recurso administrativo de revocación el tiempo que tiene la autoridad para resolver es de cuatro
meses, tiempo que se considera breve en comparación con el que -tardan los tribunales en resolver una controversia.

- (40) Entrena Guesta Rafael. Curso de Derecho Administrativo. Vol. I/1. Tecnos Madrid 1984.
- (61) Elementos de Derecho Administrativo Segundo Curso Ed. Limu-sa, México 1989.

Al contribuyente le deberá ser notificada su resolución en el -término de cuatro meses de conformidad con lo dispuesto por el ar
tículo 131 del Código Fiscal de la Federación y además con la finalidad de no afectar más al contribuyente que se considera agraviado por la resolución que impugna, se le ha otorgado un plazo de cinco meses siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto para garantizar el interés fiscal, tiempo que se considera mas que suficiente para que la autoridad administrativa resuelva lo que conforme a derecho proceda.

En este sentido el Ejecutivo Federal en su exposición de motivos y texto de iniciativa de ley que establece, Reforma, adiciona y - deroga diversas disposiciones fiscales y que reforma otras leyes Federales, enviadas a la Cámara de Diputados del H. Congreso de - la Unión expone lo siquiente:

"Con el objeto de fortalecer la simplificación administrativa se sugiere a ese H. Organo legislativo hacer más eficaz, transparente y equitativa la defensa de los particulares frente a actos de autoridad mediante diversas reformas a los procedimientos, tanto en la interposición de recursos administrativos como en juicios — seguidos ante el Tribunal Fiscal de la Federación en su calidad — de Tribunal de Justicia Administrativa.

Para facilitar el ejercicio de la garantia de audiencia, se propone ampliar el plazo para garantizar el interes fiscal a cinco meses, cuando el contribuyente promueva en tiempo y forma el recurso de revocación. En realación con lo anterior, se amplia a 15 dias el plazo para que el interesado objete los autos que admitan la demanda, la contestación, la intervención del tercero perjudicado, alguna prueba y para que el magistrado instructor ordene correr traslado a la contraparte cuando se hubiere presentado el recurso de reclamación.

Se propone que también se decrete la suspensión del procedimiento cuando se controvierta un acto contra el que no proceda el recurso de revocación y que exista conexidad con otro anteriormente ---impuenado de dicho recurso." (62)

En relación a la iniciativa trascrita la Comisión respectiva - - abrueba la misma y argulle lo siguiente:

"El perfeccionamiento de los medios de defensa de los particula—res frente a los actos de autoridad, asegura el ejercicio pleno — de las garantías constitucionales de la legalidad y audiencia. De esta forma, la aprobación de las propuestas del ejecutivo en ma---

(62) Iniciativa de Ley que establece, reforma, adiciona y deroga diversas desposiciones fiscales y que reforma otras leyes Federa-les. noviembre de 1990.

teria procesal redundarán en beneficio de los particulares al — otorgarle mecanismos adicionales que perfeccionan y hacen más — eficiente la impartición de Justicia. Destacan, entre otras cosas la ampliación del plazo para garantizar el interés fiscal, cuando se promueba el recurso de revocación, así como al ampliación de — términos dentro del procedimiento.

Tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, la Comisión que dictamina considera que deben ser aprobadas las propuestas de reforma al Código Fiscal de la Federación. (63)

De lo expuesto, desprendemos que en si los recursos administrativos son válidos, eficaces, que son verdaderos medios de defensa de los particulares contra los actos ilegales, arbitrarios y dolg
sos de las autoridades fiscales que el problema radica en los servidores públicos que conocen de los medios de defensa en comento.

El legislador, quiere que la justicia administrativa sea expedi-ta, que se resuelvan los recursos en el termino de cuatro meses,
o antes si es posible, que no se prolongue más de ese tiempo ya que si lo hacen y provocan al recurrente erogaciones inecesarias
y me refiero a inecesarias ya que si a todas luces la resolucion

que se impugna es ilegal y la autoridad deja pasar los cinco me-ses que es el tiempo que tiene el contribuyente para garantizar el interés fiscal y no le resuelve, ocasionará con su actitud pasiva que el agraviado efectué erogaciones que llegan a ser millonarias, para garantizar ese interes fiscal.

Concluimos afirmando que el mal no se encuentra en el recurso administrativo sino en los funcionarios de la Administración Publica que se encargan de conocerlo y resolverlo ya que estos individuos serán siempre y por siempre parciales, atenderán a los intereses de la Secretaria y no a los derechos de los afectados; — ellos son los culpables de hacer parecer que los recursos administrativos no son eficaces.

Para reforzar nuestra opinion trascribiremos lo que a este respegto opina Gonzalo Armienta "...Las desventajas que puede presentar el recurso administrativo se refieren fundamentalmente a las actitudes de la autoridad que lo resuelve, y no a la esencia del mismo.

Creo que la validez de una Institución tan importante como es el recurso administrativo, no se afecta por el simple hecho de que - haya autoridades qe lo manejen en forma indebida, pues en todo ce so el camino a seguir es el de acabar con los vicios que provie--

nen de las actitudes erróneas de los funcionarios, pero de ninguna manera pensar en su desaparición." (64).

(64) Armiento Hernández, Gonzalo. Tratado Teórico Práctico de los Recursos Administrativos Ed. Porrúa. México 1991 pág. 66

CONCLUSIONES

1.- Todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado para que surta sus efecto jurídicos, en consecuencia, los actos administrativos deben respetar este lineamiento ya que de no ser así los particulares cuentan con diversos medios de defensa para lograr anularlos.

2.—Los recursos administrativos fueron creados para facilitar a — los particulares la defensa de sus derechos, y es por ello que en los escritos que se interponen, aunque carezcan de ciertas formalidades, la autoridad debera admitirlos, es oecir, lo que se pretende en ultima instancia es que el particular tenga a su alcance un medio de defensa que le permita que sea el mismo quien acuda ante la autoridad, para combatir el acto que lesiona su derecho.

3.-El recurso administrativo es un medio de defensa que puede - ejercer el particular ante la autoridad administrativa, que a tra vés de una resolución haya afectado sus intereses, y en consecuencia su pretensión se dirige a combatiria, con el propósito de que dicha autoridad, u otra jerárquicamente superior o distinta, la - modifique o revoque.

4.-La importancia de los recursos administrativos se ha acrecenta do cada vez más en la actualidad, puesto que para su interposición cuando la ley del acto prevé su carácter obligatorio, esnecesario que el particular la intente, puesto que el juicio demgarantias, resultaria improcedente y, en consecuencia seria sobreseido ello atendiendo al principio de definitividad. Esto no aconfece cuendo el recurso que la ley prevé le otorga un carácte potestativo.

5.-El recurso administrativo de revocación en materia fiscal es un eficaz medio de defensa y no constituye una trampa procesal -toda vez que no exige observancia de formalismos excesivos, obliga
a la autoridad a resolver los recursos intercuestos en un tiempo
no mayor de cuatro meses y, además dispensa, por liamario de alguna manera, el otorgamiento de la garantia del interes fiscal -por cinco meses, tiempo que se considera más que suficiente para
que la autoridad resuelva lo que conforme a derecho proceda.

6.-El problema respecto al recurso administrativo en comento no radica en el mismo, si no en los funcionários competentes para to
nocerlo y resolverlo, toda vez que en ocasiones anteponen los intereses de la propia Secretaria a los derechos del sujeto pasivo,
de donde resultan resoluciones totalmente parciales.

7.-El legislador pugna porque este medio de defensa sea realmente accesible a los particulares, porque sea âgil, oportuna la justicia administrativa, porque el recurso administrativo no se convierta en una trampa procesal exigiendo formalismos excesivos y por que no se vea mermado el patrimonio de los recurrentes negativamente.

B.-El recurso administrativo de revocación es eficaz, aunque lopone en tela de juicio el actuar de los servidores que se encaragan de resolverlos, por lo que si la Administración Publica ha reconocido que debido a diversas circunstancias los funcionarios que participan en la administración pueden incurrir en errores u omisiones, estableciendo un medio de defensa no solo para ennendarlos, sino también para asegurar el debido respeto de los oerechos de los particulares, siendo medios de control que limiten la actividad de la administración y vigilando el mantenimiento de la legalidad de sus actos; debería reconocer también que los servidos res publicos, no todos, pero si la mayoría, tienen inclinaciones a favorecer a la autoridad o los mismos tienen interes en el caso que no conocen, y confirman las resoluciones aunque haya que revo carlaso imponerles sanciones, para que de esta manera se van -obligados a actuar de manera imparcial.

9.- El recurso administrativo de revocación en materia fiscal no constituye una trampa procesal sino un verdadero medio de defensa, con los inconvenientes citados, toda vez que no exigen formalismos excesivos, únicamente los necesarios para que el recurrente te tenga elementos suficientes para que, en su caso, impugne la resolución que recarga al recurso accinistrativo interpuesto.

BIBLIOGRAFIA

- Acosta Romero, Miguel. Teoria General del Derecho Administra tivo 6a. ed. Ed. Porrúa Mexico 1764.
- Armienta Hernandez, Gonzalo. Tratado Teorico Practico de los-Recursos Administrativos. Ed. Porrúa. México 1991.
- Bielsa, Rafael. Derecho Administrativo, Sa Ed. Roque de Palma Editor. Buenos Aires 1955.
- Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrua. –
 México 1986
- 5.- Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal Fiscal. Ed. Anti--gua librerta Robredo. México 1975.
- Carrillo Flores, Antonio. La Justicia Federal y la Administra ción Pública 2a. ed. Ed. Porrúa. México 1973.
- 7.- Delgadillo Gutterrez, Luis Humberto. Element a de Derecho Administrativo. Ed. Limosa, Mexico 1786.
- 8.- Delgadillo Gutierrez, Luis Humberto. Elementos de Derecho Administrativo, segundo curso Ed. Limusa, Mexico 1947.

- 9.- Delgadillo Gutierrez, Luis Humberto. Principios de Derecho Tribútario Ed. PAC. México 1985.
- 10.- Diez, Manuel Maria. Derecho Administrativo Tomo I. Bibliogra
- 11.- Fix Zamudio, Hector. Introducción al Estudio de los Recursos

 Administrativos. Mexico 1982.
- 12. Fix Zamudio, Hactor. Introduccion a la Justicia Administra---tiva en el Ordenamiento Mexicano. El Colegio Nacional --de México. 1983
- Fraga Gabino. Derecho Administrativo. Ed. Forrua. México.
 1984.
- 14.- Heduan Virves, Dolores. Functiones del Tribunal Fiscal de la Federación. México. Comparación Editorial Continental. 1961.
- 15.- Margain Manatou, Emilio. De lo Contencioso Administrativo -- de Anulación o de Ilegitimidad. Universidad Auto-- noma de San Luis Potosi. México. 1764.

- Nava Negrete, Alfonso. Derecho Procesal Administrativo. Ed.
 Porrúa. México.
- Porras Lopez, Armando. Derecho Procesai Fiscal. Textos Universitarios, Mexico. 1974.
- 18.- Rodríguez Lobato, Raul. Derecho Fiscal. Ed. Harla. México. 1985.
- 17. Sayagues Laso, Enrique. Tratado de Derecho Administrativo. -Tomo I. Ed. Martin Bianchi Altuna. Mantevideo 1774.
- Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. Ed. Porrue. -México. 1981.
- 21. Vedel, George. Derecho Amministrativo. Ed. Elbifoteca Juni -- dica Aguilar, Madrid. 1980.

LESISLACION

- Constitucion Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Codigo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- Codigo Federal de Procedimientos Civiles.
- Codigo Fiscal de la Federación.
- Ley Organica de la Administración Pública Federal.
- Ley Organica del Tribunal Fiscal de la Federación.

G T R G S

- Diario Oficial de la Federación
- Reglamento Interior de la Secretaria de Hacienda y Crédito -Público.
- Revista de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. Mexico. Nos.-71, 92 y 110.

EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION EN MATERIA FISCAL MEDIO DE DEFENSA O TRAMPA PROCESAL ?

INTRODUCCION

CAPITULO [

	GENERAL I DADES	FAG
1.1	EL EJERCICIO DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA 1.1.1 DEFINICION 1.1.2 PUNTO DE VISTA FORMAL Y MATERIAL 1.1.3 ELEMENTOS DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA	1 4 5 2
1.2	EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 1.2.1 CONCEPTO DE PROCESO Y DE PROCEDIMIENTO 1.2.2 DIFERENCIA ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO 1.2.3 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	9 14 15
1.3	EL ACTO ADMINISTRATIVO	21 25 27 29 33
1.4	LA DEFENSA JURIDICA DE LOS PARTICULARES FRENTE A LA ADMI- NISTRACION FUBLICA 1.4.1 LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS 1.4.2 SL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 1.4.3 EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MEXICO	42
	CAPITULO 11 LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS	
2.1	GENERALIDADES Y CONCEPTO	56
	TIPOS 2.2.1 EL RECURSO ADMINISTRATIVO ANTE LA MISMA AUTORIDAD 2.2.2 EL RECURSO JENARBUIDO	
	2.2.2 EL RECURSO JEMAR DESCRICTO 2.2.3 EL RECURSO ANTE DESCRICTO ESPECIALIZADOS	e.

	- 141 -	
	141	
2.3 ELEMEN		
2.3.1	QUE EL RECURSO SE ENCUENTRE ESTABLECIDO EN LEY	63
	LA EXISTENCIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO PREVIO	65 66
2.3.3	CAUSAR UN AGRAVIO AL PARTICULAR_ LA EXISTENCIA DE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMFE-	
2.3.4	TENTE	57
2.4 FORMAL	IDADES DE LOS RECURSOS	
2.4.1	INTERPOSICION FOR ESCRITO	69
2.4.2	PRESENTACION OFORTUNA	72
	PERIODO PROBATORIO	73 74
2.4.4	RESOLUCION DEL RECURSO	74
	CAPITULO III	
REE	ULACION DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION	>
(4)+	STOS-DE PROCEDENCIA DE L'ELLES DE REUD (HI 70	71
3.1 505055	DETERMINACION DE CONTRIBUCIONES O SUS ACCESORIOS	81 91
	NEGATIVA DE DEVOLUCION	63
7 1 7	PEGGI ICTONES DE ALTOS LADES ADJANESAS	63
MOT	•	
3.5, KEdate	ITOS PARA SU TRAMITACION	Bo
	POR ESCRITO	95
3.7.2	ACOMPANAR DIVERSOS DOCUMENTOS 3.2.2.1 ANEXO DE EXPRESION DE AGRAVIOS	95 92
	3.2.2.2 DOCUMENTO QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD DEL	75
	ACTUANTS	- 28
	3.2.2.3 DOCUMENTO EN QUE CONSTE EL ACTO IMPUGNADO	79
	3.2.2.4 CONSTANCIA DE MOTIFICACION DEL ACTO	
	IMPUGAADO	99
	3.2.2.5 LAS PRUEBAS ECCUMENTALES O, EN SU CASO, EL DICTAMEN PERICIAL	
(O.P.	TIL DICIANEN PERICIAL	100
3.3 IMPROC	ILL DERRECURSO DE REINCACTON	/
3.3.1	CUANDO SE HAGA VALER CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS	105
	3.3.1.1 QUE NO AFECTEN EL INTERES JURIDICO DEL RE-	
	CURRENTE	103
	3.3.1.2 QUE SEAN RESOLUCIONES DICTADAS EN RECURSO - ADMINISTRATIVO O DE CUMPLIMENTACION DE ES-	
	TAG 3 DE SENTENCIAS	1.72
	3.3.1.3 QUE HAYAN SIDO IMPUGNADAS ANTE EL TRIBUNAL	•
	Fiscal De LA FEDERACION	104
	3.3.1.4 QUE SE MAYAN CONSENTIDO	104
	3.3.1.5 QUE SEAN CONEXOS	104

en de la Companya de Performante de la Companya de la Co

	3.3.1.6 EN CASO DE QUE NO SE AMPLIE EL RECURSO O -	
	NO SE EXPRESE AGRAVIO ALGUNO	106
	3.3.1.7 CONSISTENTES EN RESOLUCIONES EMITIDAS A	
	SOLICITUDES DE CONDONACION DE MULTAS	108
	3.3.1.9 QUE NO ESTEN COMPRENDIDAS EN EL ARTICULO -	108
		100
100	117 DEC CODIGO FISCHE DE LA PEDERACION	1137
TA BESOLL	4. DEL RECURSO ADO.	
3.4.1	EFECTOS QUE PRODUCE LA RESOLUCION QUE PONSA FIN AL	
	RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION	109
	3.4.1.1 DESECHARLO POR IMPROCEDENTE	
	3.4.1.2 SOBRESEER EL RECURSO INTENTADO	112
	3.4.1.3 CONFIRMAR EL ACTO IMPUGNADO	112
	3.4.1.4 MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO ADMINIS	
	TRATIVO 3.4.1.5 DEJAR SIN EFECTOS EL ACTO IMPUGNADO	113
	3.4.1.5 DEJAR SIN FEECTOS EL ACTO IMPUGNADO	116
محم .	3.4.1.6 MODIFICAR EL ACTO IMPUGNADO O DICTAR UNO -	
v v p	MUEVO QUE LO SUSTITUYA	116
(17/h -	JAS DE SOUTILIZACION DE RECORSO AQUO	
3.5 VENTA	JAS DE 20 UTILIZACION DE NACAKRA POUCO	121
	EVITA AL RECURRENTE UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA - ONERCSA	172
3.5.2	ONERCSA PERMITE A LA AUTORIDAD CORREGIR SUS PROPIOS ESPORE	
	ERRORESHACE EXPEDITA LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA	124
3.5.3	HACE EXPEDITA LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA	125
	· · · · ·	
CONCLUSIO	NES	1.52
BIBL TORRA	FIA	136
DIDETOURN	* * * * * * * * * * * * * * * * * * *	- 50
INDICE		140